

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

A) En general:

-La competencia constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria pues, en caso contrario, amenazarían sobre los mismos los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad. [D.30/11](#), [D.31/11](#), [D.65/12](#), [D.36/13](#), [D.52/13](#), [D.58/13](#), [D.59/13](#), [D.60/13](#), [D.63/13](#).

-A este respecto, lo primero que ha de analizarse es si la CAR tiene o no competencia para dictar disposición general proyectada, pues dicha competencia constituye *condicio sine qua non* de posibilidad del ordenamiento jurídico riojano y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él. Para ello y dentro del “bloque de constitucionalidad”, hemos de acudir, no sólo a la Constitución (CE), sino también al vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR’99). [D.36/13](#).

-Igualmente, una vez sentado que la CAR tenga competencia para dictar la disposición general proyectada, será preciso examinar cuáles son los límites y condicionantes a que tal competencia está sujeta según el “bloque de constitucionalidad”, con el fin de confrontar con él las disposiciones cuya aprobación se pretende. [D.36/13](#).

-Una necesaria interpretación sistemática de todo el bloque de constitucionalidad (STC 20/1988) puede revelar que las competencias autonómicas a considerar en orden a comprobar la adecuación a aquél del reglamento proyectado no son sólo las relativas a un determinado título competencial autonómico específico, sino también las propias de otros títulos relacionados con el mismo. [D.52/13](#).

-Es contrario a la CE y al EAR convertir *de facto* en competencia de desarrollo normativo y ejecución una competencia asumida como exclusiva, por la vía de no legislar autonómicamente en la materia correspondiente, sino limitarse a reglamentarla en desarrollo de la normativa estatal al respecto: [D.128/07](#).

-Las competencias *exclusivas* son las que permiten afirmar que una determinada autonomía es política pues permite a la C.A. definir al respecto todas las políticas públicas con adopción de todas las medidas normativas procedentes, a diferencia

de las competencias de desarrollo donde deben respetarse las bases estatales: [D.128/07](#).

-Las competencias *exclusivas* tienen como límite las estatales ex art. 149 CE según SSTs 20/88, 178/94 y 173/98, pues, como dice ésta última, la fuerza normativa de la CE "(...) *no se agota ni disminuye con la promulgación de los EEAA, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva una competencia asumida ratione materiae, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia*". : [D.128/07](#), [D.47/13](#).

-La calificación de "exclusiva" que contienen los EEAs (incluso, la CE) respecto de las diversas materias en ellos recogidas debe relativizarse, dado que es obligada –como es doctrina reiterada del TC- la interpretación conforme a la CE de los preceptos del bloque de constitucionalidad en su conjunto, pues no deben ser considerados aisladamente; y, según ésta, no resulta excepcional que el Estado pueda tener determinados poderes específicos en materias de la exclusiva competencia de las CCAA, en aplicación de títulos competenciales llamados "horizontales" o "transversales", que se proyectan sobre aquellas competencias exclusivas regionales [D.95/05](#), [D.47/13](#).

-Las competencias autonómicas tienen siempre como límite las estatales aunque los EEAs no contengan las habituales cláusulas "sin perjuicio" o "con respeto": [D.128/07](#).

-Los reglamentos que se dicten en materias en las que la Comunidad Autónoma sólo tiene competencias *de ejecución*, aunque están limitados a aspectos organizativos del servicio correspondiente, la CA goza de una discrecionalidad técnica en ese aspecto: [D.40/09](#).

-El retraso del Estado en el ejercicio de sus propias competencias no bloquea ni impide siempre y en todo caso el ejercicio de las suyas por las CC.AA., ya que éstas las han asumido por sus respectivos EEAs, sin perjuicio de la auto-restricción prudencial que éstas puedan imponerse al respecto. [D.40/09](#).

-Las competencias de la CA no las atribuye la legislación del Estado, se tienen por el Estatuto de Autonomía, aunque algunas se ejerzan en el marco y con el alcance que establezca la legislación estatal. [D.78/10](#).

-Los Reales Decretos llamados de transferencias no son título atributivo de las mismas sino del mero traspaso de medios personales y materiales para ejercer las que la CA asume por virtud de su Estatuto de Autonomía. [D.54/10](#), [D.92/10](#), [D.93/10](#), [D.52/13](#).

-Las competencias se tienen por el Estatuto de Autonomía, interpretado conforme a la Constitución, no por virtud de los Reales Decretos de traspasos. [D.92/10](#), [D.93/10](#), [D.73/11](#), [D.31/12](#), [D.52/13](#).

-Las competencias de la CAR se ciñen a su propio territorio, ya que si una materia afecta a territorios de otras CCAA, la competencia es estatal, aunque la mayor parte afecte a una de ellas, sin perjuicio de que el legislador autonómico deba tener en cuenta las disfunciones que ello puede ocasionar. [D.89/10](#).

B) En materias concretas:

-Acción exterior, emigración y cooperación al desarrollo:

-La CAR tiene competencia exclusiva en materia de desarrollo comunitario ex art. 8.1.31 EAR'99, que comprende la protección a los emigrantes y también la acción exterior o cooperación internacional: [D.1/96](#), [D.61/10](#),

-Comprende la reglamentación de la Ley de Comunidades riojanas en el exterior ex arts. 6.3, 8.1.23 y 26 EAR'99: [D.12/06](#).

-Comprende la regulación de la cooperación de la CAR al desarrollo: [D.1/96](#), [D.61/10](#).

-Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias:

-Es exclusiva ex art. 8.1.19 EAR'99: [D.22/05](#) y [D.49/06](#); [D.22/07](#), [D.23/07](#), [D.27/07](#); [D.76/09](#), [D.2/10](#), [D.54/10](#), [D.89/10](#), [D.9/13](#).

-Comprende la competencia para dictar un reglamento sobre registro de explotaciones ganaderas: [D.22/05](#).

-Comprende la competencia para dictar un reglamento sobre registro de explotaciones agrarias: [D.89/10](#).

-Comprende la competencia para crear y regular la Denominación de Origen Protegida *Aceite de La Rioja* y su Consejo Regulador. [D.54/10](#).

-Comprende la competencia para regular el Registro de explotaciones agrarias: [D.49/06](#).

-Comprende la competencia para regular el Consejo Riojano de Calidad Agroalimentaria en conexión con el art. 26 EAR'99: [D.22/06](#).

-Comprende la seguridad alimentaria, en relación con la competencia en sanidad: [D.23/07](#), [D.27/07](#).

-Comprende la regulación de la agricultura ecológica: [D.24/07](#) y [D.27/07](#); [D.76/09](#).

-Comprende la regulación del Registro de Industrias Agrarias y Agroalimentarias en la CAR: [D.2/10](#).

-Comprende la competencia para regular los aprovechamientos de pastos y recursos pastables de la CAR. [D.91/10](#).

-Comprende la competencia para regular la producción integrada de productos agrarios en la CAR. [D.23/11](#).

-Comprende, junto con la competencia en materia de sanidad animal, la obligación de indemnizar, si concurren los demás requisitos precisos para ello, a ganaderos afectados por daños derivados de campañas de vacunación obligatoria ejecutadas por la Administración autonómica competente en ganadería, aunque la normativa que la determine sea estatal. [D.58/11](#), [D.6/12](#).

-Comprende la de modificar el Reglamento técnico específico de frutales con hueso en el ámbito de la marca de garantía “*Producción integrada de La Rioja*”, para incluir el cultivo del albaricoque. [D.12/12](#).

-Comprende la regulación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADS) en la CAR en el marco de la normativa comunitario-europea y estatal básica al respecto. [D.18/12](#).

-Comprende, junto con la competencia en materia de defensa de los consumidores, y con carácter de competencia compartida junto con la legislación estatal y comunitario-europea, la regulación de sistemas de calidad alimentaria y certificación de añadas de vino sin denominación de origen. [D.9/13](#).

-Comprende, junto con otros títulos competenciales, la de reglamentar la utilización de estiércoles como enmienda, esto es, como fertilizantes, en la actividad agraria y forestal. [D.14/13](#), [D.38/13](#).

-Comprende, junto con la de sanidad (cfr. art. 9.5 EAR’99, en relación con los arts 149.16 CE interpretado por SSTC 111/86, 32/83 y 87/85; 26, de la Ley estatal 33/11, General de Sanidad; 40.5 y 41, de la Ley estatal 43/02, de Sanidad vegetal; y 70.1, de Ley riojana 2/02, de Salud) y la de medio ambiente, la competencia para regular el Registro de productores y operadores de medios de defensa fitosanitarios en la CAR, antes llamado también servicios plaguicidas y biocidas. [D.52/13](#)

-Aguas:

-Competencias en materia de saneamiento y depuración de las residuales, títulos competenciales examinados en [D.25/00](#); [D.53/01](#); [D.66/05](#); [D.106/08](#).

-Artesanía:

-Es competencia exclusiva *ex art.* 8.1.8 EAR’99: [D.2/05](#); [D.51/06](#); [D.52/09](#).

-Comprende la regulación de la calificación de artesano o empresa artesana y del Registro administrativo correspondiente: [D.51/06](#); [D.52/09](#).

-No incluye las competencias en materia de la llamada artesanía agro-alimentaria: [D.2/05](#); y [D.51/06](#).

-Avales:

-La potestad de otorgamiento de avales por la CAR encuentra su fundamento en el art. 8.1.4 EAR '99, que atribuye a la CAR competencia para el *“fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.”* [D.36/13](#).

-Bienes demaniales y patrimoniales (patrimonio de la CAR).

-El art. 31.5 EAR'99 atribuye a la CAR competencia para la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponde; regulación para la que se establece una reserva de Ley en el art.44.3: EAR'99 (*“una Ley del Parlamento de La Rioja regulará el régimen jurídico, así como la administración, defensa y conservación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma”*), previsión que se ha visto cumplida con la aprobación de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la CAR, cuya DF 1ª habilita al Gobierno de La Rioja y al Consejero de Hacienda a dictar cuantas disposiciones de desarrollo y aplicación de dicha Ley sean necesarias. [D.62/13](#).

-Cajas de Ahorro:

-Es exclusiva *ex art.* 8.1.37 EAR'9, cfr. [D.11/99](#) y [D.81/05](#).

-El Estado puede incidir en la materia, según STC 178/92, *ex art.* 149.1.11 CE: [D.81/05](#).

-Comprende la competencia para dictar normativa reguladora, cfr. [D.35/03](#): [D.81/05](#).

-Comprende la competencia para reglamentar su obra social: [D.81/05](#).

-Carreteras:

-En caso de travesías y vías urbanas: [D.1/01](#) y [D.62/06](#).

-Comercio interior:

-Es exclusiva *ex art.* 8.1.6 EAR'99, sin perjuicio de las competencias estatales en las materias conexas que cita: [D.76/06](#).

-Comunicación social (medios, radio y televisión):

-Es competencia de desarrollo legislativo y ejecución de acuerdo con la Ley estatal sobre el estatuto jurídico de la radio y la televisión *ex art.* 9.6 EAR'99 (cfr.

Ley estatal 7/2012, de 31 de marzo, General de comunicación audiovisual). [D.40/12](#).

-Comprende la de regular los servicios de comunicación audiovisual y el Registro de prestadores en el ámbito de la CAR. [D.40/12](#).

-Consumo (defensa de los consumidores):

-Es competencia de desarrollo normativo y ejecución *ex arts* 148.1.21 CE y 9.3 EAR'99. [D.58/12](#), [D.9/13](#).

-La CAR tiene competencia *ex arts* 148.1.21; 93 y 9.5 EAR'99; y cobertura *ex arts* 70.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad; y 70.2 de la Ley 2/02, de Salud de La Rioja, para regular la inscripción registral de establecimientos y empresas alimentarias.. [D.58/12](#).

-Comprende, junto con la competencia en materia de sanidad, la de regular la inscripción registral de establecimientos y empresas alimentarias en desarrollo del art. 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. [D.58/12](#).

-Comprende, junto con la competencia en materia de defensa de los consumidores, y con carácter de competencia compartida junto con la legislación estatal y comunitario-europea, la regulación de sistemas de calidad alimentaria y certificación de añadas de vino sin denominación de origen. [D.9/13](#).

-Comprende, *ex art.* 8.1.16 EAR'99, junto con los títulos competenciales en materia de vivienda y urbanismo, la regulación en la CAR del libro del edificio. [D.60/12](#).

-Comprende la regulación del Consejo Riojano de Consumo creado por el art. 35 de la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la Defensa de los Consumidores en la CAR. [D.42/13](#)

-Cultura:

-Es competencia exclusiva *ex art.* 8.1.23 EAR'99: [D.56/06](#).

-Comprende la de creación y regulación el IER: [D.56/06](#).

-Denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores:

-Es competencia exclusiva *ex art.* 8.1.20 EAR'99, en colaboración con el Estado: [D.23/07](#), [D.27/07](#), [D.54/10](#).

-Comprende la de creación y regulación de la Denominación de Origen Protegida "Aceite de La Rioja". [D.54/10](#).

-No comprende la competencia para modificar el Reglamento técnico específico de frutales con hueso en el ámbito de la marca de garantía "*Producción integrada*"

de La Rioja”, para incluir el cultivo del albaricoque, ya que las D.O. son una figura técnica de protección de la calidad alimentaria, pero que no engloba las restantes técnicas, como las marcas de garantía. [D.12/12](#).

-Deporte: Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio y espectáculos.

-Es competencia exclusiva de la CAR *ex art.* 8.1.27 y 29 EAR’99: [D.102/05](#); y [D.44/06](#), [D.50/06](#), [D.65/06](#), [D.96/06](#), [D.43/10](#), [D.30/11](#).

-El Estado central ha dictado, no obstante, normativa básica en la materia, concretamente en materia de deportistas de alto nivel: [D.102/05](#).

-Comprende la creación y regulación del *Consejo Riojano de Espectáculos y Actividades Recreativas*: [D.50/06](#).

-Comprende la competencia para reglamentar la disciplina deportiva: [D.65/06](#).

-Comprende la competencia para planificar las instalaciones deportivas: [D.96/06](#).

-Comprende la competencia para reglamentar el reconocimiento empresarial deportivo por razones de mecenazgo y patrocinio: [D.81/09](#).

-Comprende la de trasponer la Directiva *Bolkenstein* o de Servicios (Dva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre) en materia de deporte *ex art.* 8.1.27 EAR’99: [D.35/10](#).

-Comprende la competencia para regular la asistencia médica en el deporte. [D.43/10](#).

-Comprende, junto con la competencia de organización del art. 26 EAR’99 y sin perjuicio de la competencia estatal en materia de seguridad pública del art. 149.1.29 CE, la de crear y regular el *Consejo de espectáculos taurinos de la CAR*. [D.30/11](#).

-Derecho comunitario europeo:

-Su ejecución y transposición compete al Estado y a las CC.AA según el orden constitucional y estatutario interno de distribución de competencias *ex SSTC* 252/88, 64, 76 y 236/91, 79/92, 141/93 y 102/95: [D.33/06](#), [D.35/10](#).

-La CAR es competente para trasponer el Derecho Comunitario Europeo en la medida en que tenga competencias sobre las diversas materias a las que afecta. [D.35/10](#).

-Ver Derecho Comunitario europeo

-Derecho Privado:

-Doctrina sobre delimitación competencial con el Estado en esta materia:

-El art. 149.1.8ª CE reconoce la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil, esto es, sobre el sector del ordenamiento que regula las relaciones jurídicas entre particulares no comerciantes. Este criterio constitucional sólo excepciona a las CCAA que tengan un Derecho foral o especial privativo, que son competentes para su conservación, modificación y desarrollo; pero entre ellas no se encuentra, como es bien sabido, la CAR. [D.31/13](#).

-El Estado, por su parte, al amparo de su competencia exclusiva en materia de «legislación civil» (art. 149.1.8ª CE.), puede regular en toda su amplitud el dominio como derecho subjetivo privado de carácter real que puede hacerse valer frente a todos. No está constitucionalmente habilitado, en cambio, para regular la intervención pública en el derecho de propiedad, afectando a su contenido para todas o ciertas categorías de bienes, cuando ello suponga invadir competencias que todas las CCAA tienen atribuidas de modo uniforme por sus Estatutos (según la acertada doctrina de la STC. 61/1997, dictada a propósito del urbanismo y extensible a cualesquiera otros casos), salvo en cuanto tenga sobre ellas títulos competenciales específicos. Entre estos, el más relevante es el que la CE le atribuye para «*la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*» (art. 149.1.1ª CE.), el cual «*no habilita por sí mismo para que el Estado pueda regular cualquier circunstancia que, de forma más o menos directa, pueda incidir sobre la igualdad en el ejercicio del derecho*», sino sólo para «*el establecimiento de las condiciones básicas que establecen un mínimo común denominador*» normativo aplicable en todo el territorio nacional (SS. TC. 156/1995 y 61/1997; cfr., también, STC. 164/2001, de 11 julio). [D.31/13](#).

-El Derecho privado es competencia exclusiva del Estado *ex art.* 149.1.8 CE, por lo que, según SSTC 20/88, 178/94 y 173/98, la existencia de una competencia exclusiva de la CAR sobre una determinada materia no permite a la misma regular relaciones jurídicas sometidas al Derecho privado, pero sí **regular o establecer la posición jurídica de su propia Administración pública, sin que, al hacerlo, quede excluida *a priori* la facultad de incidir en la de los particulares afectados por ella:** [D.9/97](#); [D.9/01](#); [D.57/03](#) y [D.61/03](#); [D.11/04](#) y [D.28/04](#); [D.8/05](#) y [D.79/07](#), [D.47/13](#).

-Las CCAA que –como la CAR– carecen de competencia alguna en materia de Derecho civil, al amparo de las específicas que les atribuyen sus Estatutos (agricultura, urbanismo, protección del medio ambiente, aguas, montes, etc.), pueden **contemplar y regular la intervención pública en relación con las diversas categorías de bienes; y ello incluye la posibilidad de regular la posición jurídica de las Entidades públicas (sin que, al hacerlo, quede *a priori* excluida la facultad de incidir en la de los particulares afectados por ella), así como la de regular la posición jurídica de los particulares, aunque siempre –como dice la STC 61/1997, de 20 marzo– en una «dimensión vertical» y no «horizontal», esto es, sin trascendencia *inter***

privatos. En modo alguno cabe que regulen, del derecho de propiedad, otra cosa que su contenido en esta vertiente jurídico-pública. [D.31/13](#).

-Son constitucionales los preceptos de la normativa autonómica riojana sobre relaciones entre particulares siempre que, se interpreten en el sentido de que tales preceptos están **definiendo el estatuto jurídico de las entidades públicas correspondientes y se deje siempre a salvo las competencias de los órganos jurisdiccionales ordinarios para pronunciarse, en definitiva, sobre la existencia o no de los derechos privados implicados y, en su caso, la extensión de los mismos**. [D.61/03](#), [D.47/13](#).

-La regulación autonómica se despliega así en la relación jurídico-pública que se entabla entre ella y el administrado y **sólo puede anudar a su cumplimiento o incumplimiento consecuencias de índole estrictamente jurídico-administrativa, como, por ejemplo, la obtención, denegación o revocación de licencias habilitantes para el ejercicio de una actividad** (v. gr, turismo, [D.9/97](#)), **o el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración** en los casos en los que una norma legal tipifique el correspondiente cuadro de infracciones (v. gr, distancias entre plantaciones de árboles, [D.8/05](#), [D.47/13](#)).

-La CAR sólo es competente para regular los aspectos administrativos de la materia, por lo que cualquier litigio que se suscite en aplicación de la regulación autonómica sólo cabrá frente a la actuación de las Administraciones públicas y habrá de ser resuelto por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; y, en la regulación de tales materias, las restricciones en ella previstas al ejercicio de las facultades de goce o disposición que la ley atribuye al propietario y cuyo contenido esencial la CE garantiza, **sólo pueden tener consecuencias administrativas o de Derecho público, no de Derecho privado**. [D.31/13](#).

-Esta doctrina es importante sobre todo cuando se trata de regular en la CAR materias que antes estaban reguladas en legislación estatal preconstitucional la cual, por tanto, podía incluir cuestiones tanto administrativas como de Derecho privado, mientras que, tras la CE y el EAR, su regulación ha de sujetarse a la distribución competencial post-constitucional. [D.61/03](#).

-Aplicación de esta doctrina a instituciones y sectores concretos:

-Turismo:

-Cabe una regulación autonómica de la obtención, denegación o revocación de licencias habilitantes para el ejercicio de una actividad turística. [D.9/97](#), [D.47/13](#)

-Agricultura:

-Cabe una regulación autonómica del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en los casos en los que una norma legal tipifique el correspondiente cuadro de infracciones v. gr, distancias entre plantaciones

de árboles, [D.8/05](#), [D.47/13](#)

-Montes:

-Cabe una regulación autonómica de los aspectos administrativos de la materia forestal. [D.61/03](#), [D.47/13](#).

-Vivienda

-Régimen autonómico general:

-Como es evidente, por mucho que el contenido del derecho de propiedad esté afectado por la regulación por la CAR en las materias en las que es competente, entre las que está incluida, sin duda, la vivienda, nada de eso atañe propiamente al Derecho civil, sino que pertenece al ámbito propio del Derecho administrativo. En consecuencia, cualquier litigio que se suscite, que sólo cabrá frente a la actuación de las Administraciones públicas, habrá de ser resuelto por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; y en la regulación de tales materias, las restricciones en ella previstas al ejercicio de las facultades de goce o disposición que la ley atribuye al propietario y cuyo contenido esencial la CE garantiza, sólo pueden tener consecuencias administrativas o de Derecho público, no de Derecho privado. [D.31/13](#).

-Trasmisión de VPO:

-No es conforme a la CE que la CAR regule, ni en forma legal ni reglamentaria, la prohibición a los dueños de vivienda de transmitir las que carezcan de cédula de habitabilidad, ni tampoco excepciones a dicha prohibición ni obligaciones notariales y registrales derivadas de esa regulación, pues, atendiendo a la correctísima doctrina de la STC. 61/1997, de 20 de marzo, en materia de urbanismo, la CAR sólo puede ocuparse, al regular las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas, de su «dimensión vertical», esto es, del régimen sancionador legalmente establecido, que puede acompañar a su incumplimiento; no, en cambio, de su «dimensión horizontal», esto es, de las consecuencias de Derecho privado a que puede dar lugar dicho incumplimiento, ya que éstas, lo mismo que las obligaciones derivadas que eventualmente se impusieran a Notarios y Registradores, pertenecen, en todo caso, a la competencia estatal en materia de «*legislación civil*», que incluye «*en todo caso*» –o sea, afectando también a las que tienen competencia para desarrollar su Derecho civil privativo– la «*ordenación de los registros e instrumentos públicos*» (art. 149.1.8.^a CE.). [D.31/13](#).

-Es dudosa la constitucionalidad (*ex art. 149.1.8 CE*) del precepto de la Ley autonómica de vivienda (art. 58.1 LVCAR) que obliga a Notarios y Registradores a exigir el visado (autorización administrativa) de las transmisiones de VPO de la CAR, sin que

dicha duda quede sanada por la norma reglamentaria que la desarrolle, aunque ésta no sea ilegal por ampararse en la cobertura de la Ley autonómica mientras no sea declarada inconstitucional. [D.47/13](#).

-La legislación autonómica riojana no puede imponer que todas las transmisiones de propiedad o cesiones de *uso inter vivos* por cualquier título deban formalizarse en contrato privado previo al otorgamiento de la escritura pública, en su caso...”, salvo a los efectos de la tramitación del procedimiento administrativo de concesión del visado, pues, naturalmente, la formalización escrita no constituye una exigencia para la validez y eficacia civil –*inter privatos*- del contrato de que se trate; materia reservada a la competencia exclusiva del Estado *ex art. 149.1.8º CE* y en la que, además, impera en nuestro Derecho contractual un principio general de libertad de forma (cfr, 1254, 1258 o 1278 Cc y 37 Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos). [D.47/13](#)

-Derechos administrativos de tanteo y retracto sobre VPO.

-Cabe una regulación autonómica de los derechos de tanteo y retracto administrativos sobre VPO pues, como señalamos en nuestro [D.79/07](#) –relativo al que luego sería el Dto 127/2007, de 31 de octubre, sobre derechos de tanteo y retracto de VPO de la CAR - tal idea (la de la posibilidad autonómica de definir el estatuto jurídico público de actuación de las entidades correspondientes) es la que late en la jurisprudencia constitucional en cuanto al establecimiento por el legislador autonómico de nuevos derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración para cumplir ciertas finalidades públicas en ejercicio de sus competencias estatutarias (fenómeno cuya constitucionalidad avalaron las STC 170/89, 156/95 y 207/99). [D.47/13](#).

-El TC admite la creación o el establecimiento por las CCAA, en ejercicio de competencias estatutarias específicas, de derechos de tanteo y retracto a favor de sus respectivas Administraciones, llamados a insertarse en el sistema de los derechos reales de adquisición preferente que contempla y regula el Derecho privado, pero no -precisamente por pertenecer a éste, y, salvo el Derecho foral o especial- que aquéllas acometan su regulación o disciplina jurídica, cuestión que queda reservada al legislador estatal *ex art. 149.1 8º CE*. [D.47/13](#).

-La STC 207/07 declara que: “*Los derechos de tanteo y retracto pertenecen, en cuanto institución jurídica, al ámbito de las relaciones jurídico-privadas y, desde esta perspectiva, como derechos reales de adquisición preferente, su regulación es competencia exclusiva del Estado en cuanto integrantes de la legislación civil (art. 149.1.8ª CE) ... Ahora bien, como ha declarado este Tribunal (SSTC 170/1989 y 102/1995), ello no excluye que tales derechos de tanteo y retracto puedan constituirse en favor de las Administraciones públicas para servir finalidades públicas con adecuado respaldo constitucional, siendo en tal caso regulados por la correspondiente legislación administrativa, e insertándose en las*

competencias de titularidad autonómica cuando las Comunidades Autónomas hayan asumido en sus Estatutos competencias normativas sobre la materia en que dichos derechos reales se incardinan.”. [D.47/13](#).

-En materia de derechos de adquisición preferente, a la cuestión del *rango* de la norma que haya de regular tales limitaciones; se encuentra el de la *competencia constitucional* para disciplinarlas, que corresponde, en las CCAA carentes de competencias en materia de Derecho Civil, al Estado *ex art. 149.1 8º CE*; ello, claro está, sin perjuicio de que dichas CCAA puedan, por medio de norma con rango de Ley, seleccionar supuestos en los que, en materias propias de su competencia, tales derechos de adquisición preferente resulten de aplicación en favor de las Administraciones públicas por motivos de interés público vinculados al ejercicio de sus competencias (STC 207/99). [D.47/13](#)

-La Ley autonómica riojana de la vivienda se ciñe en sustancia al ámbito administrativo y así, en concreto, los derechos de tanteo y retracto que la Ley de vivienda atribuye a la Administración en caso de transmisión de las viviendas de protección oficial, respetan el poder de disposición del dueño, pues confieren a aquéllas la facultad de adquirir las mismas por el precio tasado que la ley le obliga a mantener cuando el titular ha decidido venderlas o ya las ha vendido por precio superior. [D.31/13](#)

-Prohibiciones de disponer VPO.

-Las prohibiciones y las limitaciones a la facultad de disponer integran el contenido esencial del derecho de propiedad (art. 33.1 CE), lo que comporta que sólo por Ley podrá regularse su ejercicio (art. 53.1 CE y STC 37/1987) y que una eventual norma reglamentaria que estableciera *ex novo* prohibiciones y límites a la facultad de disponer sería nula por inconstitucional (cfr. arts. 9.3 CE, 1,2 Cc o 62.2 LRJPAC, por todos), sin perjuicio de las potestades administrativas en materia de VPO como las de visado (autorización administrativa de transmisiones) y los derechos administrativos de tanteo y retracto. [D.47/13](#)

-Ordenación del territorio y urbanismo:

-Las normas estatales en materia de Derecho civil claramente constituyen un límite a la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. [D.31/13](#).

-Derecho de obligaciones y contratos:

-Rescisión por fraude de acreedores:

-La CAR no puede regular la rescisión por fraude de acreedores ni adoptar medidas administrativas al respecto. [D.44/10](#).

-Derecho real de propiedad:

-Contenido del dominio:

-LA CAR no puede afectar en su regulación al concepto del derecho de propiedad que, además del derecho de goce, comprende, sin duda, el poder de disposición (cfr. art. 348 Cc.) y que, en cuanto titularidad, sólo tiene como límite la expropiación (cfr. arts. 33.3 CE. y 349 Cc.). [D.31/13](#).

-No cabe que la CAR regule respecto al derecho de propiedad, otra cosa que su contenido en la vertiente jurídico-pública. [D.31/13](#).

-Cabe que la CAR regule lo relativo al dominio público de su competencia. [D.31/13](#)

-Límites legales del dominio:

-La delimitación del derecho de propiedad, atendiendo a su *función social* (art. 33.1 CE.), y el establecimiento de límites o condicionantes en su ejercicio, pueden llevarse a cabo –en cualquier caso respetando su contenido esencial (cfr. art. 53.1 CE.)– tanto por las leyes del Estado cuanto por las de las CCAA, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias: estas últimas, por tanto, salvo que la tengan en materia de Derecho civil, incidiendo sólo en la vertiente del dominio que pertenece al Derecho público administrativo. [D.31/13](#)

-Títulos-valores: deuda pública.

-Los límites y requisitos de las operaciones de transmisión y suscripción de títulos de deuda están regulados en el art. 104 LGP el cual se remite de forma genérica a lo establecido por la legislación reguladora de los mercados en que se negocie (singularmente, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores), es decir, a la legislación civil y mercantil aplicable a los negocios jurídicos por cuya virtud estos títulos se transmiten entre particulares. [D.36/13](#)

-La CAR carece de competencia para regular límites y requisitos de las operaciones de transmisión y suscripción de títulos de deuda pública pues, aunque la norma autonómica reitere miméticamente el contenido de la estatal, es decir, del art. 104 LGP (que se remite de forma genérica a lo establecido por la legislación reguladora de los mercados en que se negocie, singularmente, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, es decir, a la legislación civil y mercantil aplicable a los negocios jurídicos por cuya virtud estos títulos se transmiten entre particulares), estaría pronunciándose sobre cuestiones de índole civil y mercantil o atinentes a la

ordenación de los registros e instrumentos públicos, que son materias de la exclusiva competencia del Estado, especialmente en CC.AA que, como la CAR, carecen de Derecho civil foral o especial (cfr. art. 149.1.8 CE); si bien . [D.36/13](#).

-La CAR carece de competencia para determinar el carácter de la intervención del fedatario público en las operaciones de transmisión y suscripción de títulos de deuda pública, pero este defecto puede subsanarse fácilmente señalando que, en la suscripción y transmisión de la deuda pública, sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando así lo exija la legislación aplicable a la transmisión de los títulos o anotaciones a los que se incorpore, pudiendo realizarse, a continuación, una remisión al art. 104 LGP. [D.36/13](#)

-La remisión a la normativa estatal en las operaciones de transmisión y suscripción de títulos de deuda pública resulta coherente con el hecho de que el art. 14.5 LOFCA ya parifica el régimen jurídico de la Deuda del Estado y de las CC.AA al establecer que *“la Deuda pública de las CC.AA y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda pública del Estado*. En parecidos términos, se pronuncia el art. 57.3 EAR '99. [D.36/13](#)

-Deuda pública.

-La CAR tiene competencia *ex art. 57.3 EAR'99* para emitir deuda pública en los términos y con los límites señalados por el art. 135.3 CE, 14.5 LOFCA y por la LOEP. [D.36/13](#).

-Ver, en Derecho privado, Títulos-valores.

-Educación y títulos académicos y profesionales:

-Naturaleza:

-Es competencia compartida (de desarrollo normativo y ejecución) *ex art. 10.1 EAR'99*, sin perjuicio de las competencias estatales al respecto y en el marco de la legislación básica estatal en la materia (ex art. 149.1.30 CE): [D.6/05](#), [D.37/05](#), [D.71/05](#) y [D.92/05](#); y [D.11/07](#), [D.38/07](#), [D.127/07](#); [D.86/08](#), [D.108/08](#), [D.136/08](#); [D.57/09](#), [D.70/09](#), [D.79/09](#), [D.8/10](#), [D.10/10](#), [D.11/10](#), [D.12/10](#), [D.13/10](#), [D.14/10](#), [D.15/10](#), [D.66/10](#), [D.68/10](#), [D.90/10](#), [D.92/10](#), [D.93/10](#), [D.106/10](#), [D.107/10](#), [D.73/11](#).

-Delimitación:

-El propio tenor del precepto estatutario (art. 10.1 EAR'99) pone de manifiesto la gran complejidad que presenta la delimitación de competencias en materia de educación y enseñanza: [D.136/08](#).

-Ex arts. 27, 81.1 y 149.130 CE y SSTC 137/86 y 173/98, cabe entender que el Estado puede, ex art. 81.1 CE, regular mediante L.O. el desarrollo de los elementos esenciales del derecho a la educación y dictar (en LO u ordinaria) normas básicas, ex arts. 149.1. núms 1, 18 y 30 CE, en materia educativa, así como normas la competencia residual del art. 149.3 CE; pero las CCAA con competencias educativas pueden (respetando escrupulosamente lo establecido, ex art. 81.1 CE, por LO, en cuanto a los elementos esenciales de derecho a la educación), desarrollar la legislación estatal básica, aunque sea orgánica, en la materia: [D.136/08](#).

-El Estado ha regulado la educación: i) en la LOE 8/85, todos cuyos preceptos son orgánicos ex art. 81.1 CE y ii) en la LOE 2/06 que tiene preceptos orgánicos (ex art. 181.1 CE); preceptos sólo básicos (ex arts. 149.1 núms 1, 18 y 30 CE); y otros que solo son estatales en virtud de la competencia residual ex art. 149.3 CE: [D.136/08](#).

-La CAR, siempre que respete escrupulosamente los preceptos que sean desarrollo de elementos esenciales del derecho a la educación (orgánicos ex art. 81.1 CE), tiene competencia, ex art. 10.1 EAR'99 y conforme establece la DF 6ª LOE 2/06, para desarrollar dicha LOE en cuantos preceptos, aunque sean orgánicos, tengan el carácter de básicos o de no básicos, de suerte que, sin innovar el sistema que resulte de la normativa estatal, lo perfilen, aclaren y garanticen: [D.136/08](#).

-Régimen disciplinario escolar:

-El régimen disciplinario de los Centros docentes se reguló por una norma reglamentaria (el RD 732/1995, de 5 de mayo) para el ámbito competencial estatal (territorio MEC), en base a que, en las situaciones administrativas de sujeción o supremacía especial, como son las escolares, el TC, en SSTC 2/81, 2/87, 42/87, 190/87, 69/89 y 219/89, y ATC 408/88, pareció admitir reglamentos disciplinarios independientes; pero luego el TC ha afirmado decididamente la necesidad de observar también el principio de legalidad, en SSTC 47/90, 61/90 y 207/90, aunque admitiendo cierta flexibilidad, que no supresión, en este ámbito de las relaciones de supremacía especial, por lo que hay que entender que el reglamento autonómico en esta materia precisa una previa tipificación legal al menos de los elementos básicos de las infracciones, sanciones y del procedimiento aplicable : [D.136/08](#).

-Ninguna norma estatal con rango de ley ofrece cobertura a los reglamentos autonómicos en materia disciplinaria escolar, porque los arts. 118.2, 120.2 y 121.2 LOE enfocan esta materia desde la autonomía de los centros docentes que es considerada como un elemento esencial del desarrollo del derecho a la educación por ley orgánica, admitiendo así que tales centros elaboren y que su Consejo Escolar apruebe, en su *proyecto educativo*, su propio *plan de convivencia*, término que engloba las cuestiones disciplinarias: [D.136/08](#).

-Esta habilitación orgánica a la autonomía disciplinaria de los centros modula la aplicación del principio de reserva de ley en esta materia ya que los planes de convivencia son normas reglamentarias en el caso de los centros públicos o

estatutos de autonomía privada en el caso de los centros privados, concertados o no: [D.136/08](#)

-La función de las normas jurídicas en esta materia ex arts. 118.2 120.2 y, sobre todo, 121.3 LOE es la de supletoriedad (cuando los centros no hayan aprobado un propio plan de convivencia) y la de encuadramiento de la potestad autónoma disciplinaria de los centros docentes, la cual puede así ser limitada o modulada por las normas jurídicas estatales (en su ámbito competencial) o autonómicas (en el ámbito de cada Comunidad Autónoma): [D.136/08](#).

-Pero esa normación oficial (estatal o autonómica) ha de respetar el margen de autonomía legal reconocida, sin un contenido concreto, por la LOE a los centros, de suerte que sólo por ley puede establecerse una ordenación imperativa completa de aplicación supletoria a los centros que carezcan de plan de convivencia o de aplicación obligatoria que se imponga a los que lo hayan aprobado, teniendo entonces los reglamentos una función de concreción, aplicación y optimización técnica: [D.136/08](#).

-Mientras no exista la intermediación de una ley, la reglamentación solo puede enmarcar la potestad autoregulatoria de los centros al aprobar su propio plan de convivencia, pero vinculando sólo a estos, no a sus alumnos: [D.136/08](#).

-Pero este encuadramiento precisa además una norma con rango de ley para que la Administración pueda intervenir en materia sancionadora aunque sólo sea en vía de recurso, tanto más cuando se trate de centros privados; especialmente si se trata de sanciones que restrinjan el derecho a la educación o que afecten a la reparación de daños: [D.136/08](#).

-Cabe aplicar aquí por analogía la doctrina sentada por STC 132/01 para la autonomía local en la que se mantiene pero se flexibiliza la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora imponiendo unos aspectos mínimos que han de ser regulados por ley y que no suponen una tipificación en regla sino la fijación por ley de los criterios de tipificación de infracciones y sanciones que han de respetar las Ordenanzas locales sancionadoras: [D.136/08](#).

-La aplicación del modelo sancionatorio local al régimen disciplinario docente significa que los centros valoren las correcciones imponibles teniendo en cuenta que las sanciones se mueven en el terreno de las medidas educativas, especialmente cuando se dirigen a alumnos sin edad suficiente para hablar de verdadera imputabilidad. [D.136/08](#)

-Cualificación y formación profesional educativa y para el empleo.

-En materia de formación de profesionales sanitarios, la competencia educativa entra en juego junto con la de sanidad: [D.78/10](#).

-En materia de Formación Profesional y ocupacional, existe un doble título competencial, el art. 10 EAR'99 (educación) y el art. 11.1.3. EAR'99 (formación profesional ocupacional o para el empleo), por eso esta materia

puede afectar a las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo. [D.1/11](#), [D.18/11](#).

-En materia de formación para el empleo, la competencia laboral es meramente de ejecución por lo que, para dictar normas reglamentarias, hay que acudir al título competencial en materia educativa, que es de desarrollo normativo. [D.18/11](#).

-En materia de Formación Profesional, el Estado ha dictado la Ley 5/02, de cualificaciones y FP, desarrollada por el RD 1558/05, cuyo marco normativo ha de ser respetado por los reglamentos autonómicos en la materia. [D.90/10](#), [D.1/11](#).

-El Estado central ostenta una competencia exclusiva en materia de *títulos académicos y profesionales* ex art. 149.1.30 CE, que, ampara el dictado de la LO 5/02 sobre cualificaciones y formación profesional, que i) en el art. 10, habilita al Estado central para fijar el *Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales* que determine las ofertas existentes al respecto; ii) en los arts 2.3.c) y 6.3 (sin el carácter de legislación orgánica, según declara la DF LO 5/02) prevé la creación de sistemas de participación social en la materia, lo que posibilita la intervención de las CCAA al respecto; y iii) en el art. 10.2, habilita a las CCA para ampliar los contenidos de los títulos de FP. [D.1/11](#).

-La CAR tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de cualificaciones y formación profesional, como submateria de la *educación*, ex art. 10 EAR'99. [D.1/11](#)

-La CAR tiene competencia ejecutiva en materia *laboral* ex art 11.1.3 EAR'99, que comprende, como una submateria, la *formación profesional ocupacional*, es decir, para *para el empleo*, cuya gestión ha sido asignada por el art. 4.3, d) de la Ley autonómica 2/03, al organismo autónomo denominado Servicio Riojano de Empleo. [D.1/11](#).

-La organización estatal en materia de cualificaciones y formación profesional se concreta en el *Consejo General de FP*, órgano consultivo y de participación en la materia, adscrito al Ministerio de Trabajo (independiente del Consejo Escolar del Estado, si bien su presidencia corresponde a los Ministros de Trabajo y de Educación por turnos bianuales) para cuyo apoyo, el RD 375/99 creó el *Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales (INCUAL)* . [D.1/11](#).

-La organización de la CAR en materia de cualificaciones y formación profesional se inspira en el estatal y deriva del *Acuerdo Social para la Productividad y el Empleo de 2005* que propició la creación, por D 24/05, del *Consejo de FP de La Rioja*, adscrito a la Consejería competente en materia de educación (aunque con presidencia rotativa con el titular de la Consejería competente en materia de empleo) y con el apoyo de un *Departamento de Cualificaciones*, previsto en un instrumento de planificación (el ap. 1.2. del *Plan de FP de la CAR para 2009-2011*) y citado en una página web institucional como adscrito al *Servicio Riojano de Empleo*, si bien no figura en el Decreto 61/08 por el que se aprueba su estructura orgánica, por lo que carece

de una norma de creación expresa, sin la cual no deben crearse *Comisiones Sectoriales* del mismo. [D.1/11](#), [D.18/11](#).

-Estudios de diseño:

-El marco normativo estatal que delimita las competencias autonómicas en esta materia está integrado por los arts 54 a 58 LOE (LO 2/06), el RD 1614/09, de ordenación de estas enseñanzas superiores, cuyo desarrollo corresponde a las CCAA; el RD 303/10, sobre los centros para impartirlas; y el RD 633/10, sobre contenido y Especialidades. En tal marco, la CAR ejerció sus competencias mediante la Res. 3-9-10, sobre implantación de estas enseñanzas y el plan experimental de sus Especialidades. [D.73/11](#), [D.39/13](#)

-En el marco normativo estatal, la CAR aprobó también el Dto. 11/12, regulador de las enseñanzas para la obtención del Título Superior de Diseño en la CASR. [D.5/13](#), [D.39/13](#).

-Para ser completa, la norma que establece una planificación educativa duradera en el tiempo debe indicar, en cada Especialidad, las materias, su obligatoriedad y los cursos y cuatrimestres en que se impartirán. [D.73/11](#).

-Las competencias educativas de la CAR *ex art.* 10 EAR'99 son suficientes para aprobar el Reglamento orgánico de las Escuelas Superiores de Diseño en la CAR. [D.5/13](#).

-En materia de *Estudios Superiores de Diseño*, debe tenerse en cuenta que diversas SSTs (de 13-1-12, 16-1-12, 23-5-12, 5-6-12 y 12-6-12; cfr. B.O.E. núm. 19, de 22 de enero de 2013) han anulado la denominación *Título de Graduado en Diseño* y ordenado la supresión de la expresión *Graduado* que aparece en los arts. 7.1, 8, 11, 12 y DA 7ª del RD 1614/09, y en el art. 4.3 del RD 633/10, pues estas enseñanzas no son universitarias, sino superiores y estos estudios sólo pueden conducir a la obtención de un *Título Superior de Diseño*, si bien estas anulaciones carecen de trascendencia sustantiva en cuanto que mantienen la validez de los estudios realizados y su equivalencia, a efectos académicos, con los Títulos equivalentes de *Licenciado* o de *Grado*, de acuerdo con el art. 57 de la LO 2/06. [D.5/13](#).

-Ámbito material:

-Comprende las competencias en materia universitaria: [D.6/05](#); [D.7/09](#).

-Comprende la organización y curriculum de las enseñanzas elementales de música: [D.38/07](#).

-Comprende la regulación de la creación de Centros públicos en la CAR: [D.70/09](#).

-Comprende la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares: [D.71/05](#) (CC.EE. Municipales) y [D.92/05](#) (C.E. de La Rioja).

-Comprende la regulación de los criterios de elección de centro y admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos: [D.15/02](#), [D.16/02](#) y [D.54/02](#); y [D.11/07](#).

-Comprende la regulación del procedimiento de selección, renovación y nombramiento de Directores de Centros docentes públicos no universitarios en el ámbito de la CAR: [D.127/07](#).

-Comprende la suscripción de un Convenio con el MEC, complementario del firmado por éste con la OCDE sobre utilización de materiales para el Programa internacional PISA de evaluación de alumnos de la OCDE: [D.32/07](#).

-Comprende la aprobación del currículo de Bachillerato en la CAR: [D.86/08](#).

-Comprende el reconocimiento de Universidades privadas: [D.108/08](#).

-Comprende el establecimiento de las normas legales y reglamentarias que enmarquen la potestad autónoma reconocida por la LOE (especie de garantía institucional meramente legal) que los centros docentes tienen para aprobar su propio plan de convivencia (régimen disciplinario) en el seno de su propio proyecto escolar, pero en el bien entendido de que ese encuadramiento requiere rango de ley para el establecimiento de los criterios mínimos de tipificación de infracciones y sanciones que luego pueda desarrollar un reglamento-marco que limite la autonomía de los centros en esta materia o les sirva de aplicación supletoria o por remisión expresa: [D.136/08](#).

-Comprende la regulación del personal docente e investigador contratado por la Universidad de La Rioja: [D.7/09](#).

-Comprende la organización del primer ciclo de educación infantil, la fijación de sus contenidos educativos y el establecimiento de los requisitos de los Centros que lo impartan: [D.39/09](#).

-Comprende la regulación del currículo de los estudios superiores de diseño: [D.57/09](#).

-Comprende la regulación de la Inspección educativa. [D.79/09](#).

-Comprende la ordenación de las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Formación Profesional del sistema educativo y su aplicación a la CAR. [D.66/10](#).

-Comprende la regulación del currículo de los ciclos formativos de Técnicos en diversas especialidades de Formación Profesional: [D.8/10](#), [D.10/10](#), [D.11/10](#), [D.12/10](#), [D.13/10](#), [D.14/10](#), [D.15/10](#).

-Comprende la aprobación del currículo de la Educación Primaria en la CAR. [D.106/10](#).

-Comprende la aprobación del currículo de la ESO en la CAR. [D.68/10](#); [D.107/10](#).

-Comprende la regulación de los Centros Integrados de Formación Profesional, en el marco de la Ley estatal 5/02, de Cualificaciones y FP, desarrollada por el RD 1558/05: [D.90/10](#).

-Comprende la reglamentación de los Centros de Educación Obligatoria en la CAR. [D.92/10](#).

-Comprende la reglamentación de los Centros de Educación de Personas Adultas en la CAR. [D.93/10](#).

-Comprende, junto con las competencias en materia de servicios sociales y de salud, la regulación de la intervención integral de la Atención Temprana en La Rioja. [D.105/10](#).

-Comprende la creación y regulación de las Comisiones Sectoriales de Cualificaciones y Formación Profesional, en el marco de la Ley estatal 5/02, de Cualificaciones y FP. [D.1/11](#).

-Comprende la regulación de las enseñanzas artísticas de grado superior en diseño en la CAR y la regulación de sus centros de enseñanza. [D.73/11](#), [D.5/13](#), [D.39/13](#)

-Comprende la implantación y regulación de una plataforma de gestión telemática de los Centros docentes. [D.6/13](#),

-Espectáculos públicos y actividades recreativas.

-En general:

-Es competencia exclusiva ex art. 8.1.29 EAR'99. [D.39/10](#).

-Comprende la de dictar una Ley reguladora de esta materia: [D.39/10](#).

-Comprende la determinación de los espectáculos públicos y actividades recreativas y establecimientos que, por razón e su naturaleza o aforo, deban implantar medidas o servicios de seguridad, así como las características de esas medidas o servicios. [D.39/10](#).

-Comprende el establecimiento y regulación de la habilitación y funciones del personal de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas y, en concreto, de salas de fiesta, baile y discotecas. [D.39/10](#).

-Espectáculos taurinos:

-Régimen competencial durante la vigencia del EAR'82:

-El EAR'082 no atribuía esta competencia a la CAR ni como exclusiva (art 8.1 EAR'82), sino como compartida (art. 9 EAR'82), siguiendo así el

modelo de los demás EEAA de las CCAA constituidas por la vía lenta de la CE, mientras que las constituidas por la vía rápida del art. 151 CE y la DT 2ª CE asumieron desde el principio esta competencia como exclusiva. [D.31/11](#), [D.23/12](#).

-En este contexto, el Estado dictó la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en espectáculos taurinos, cuya DA respetaba las competencias autonómicas en la materia, sin perjuicio de las estatales por razón de la competencia en materia de seguridad y orden público ex art. 149.1.29 CE. [D.31/11](#), [D.23/12](#).

-Régimen competencial durante la vigencia del EAR '94:

-El art. 8.1.22 EAR'94 atribuyó a la CAR competencia exclusiva en materia de espectáculos, por lo que se pudo dictar el Dto 30/1996, de 31 de mayo, sobre los taurinos tradicionales en la CAR, cuya cobertura legal se encontraba en la Ley estatal 10/1991, que habilitada en su DF 2ª para su desarrollo reglamentario no sólo por el Estado sino también por las CCAA. [D.31/11](#), [D.23/12](#).

-Régimen competencial tras la vigencia del EAR '99:

-El art. 8.1.29 EAR'99 atribuye competencia exclusiva a la CAR en materia de espectáculos y, a su amparo, la CAR dictó la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas, cuyo art. 1.2 prevé una *normativa específica* para ciertos espectáculos, como los taurinos. D.30/11, [D.31/11](#), [D.23/12](#).

-Ahora bien, dicha *normativa específica* es no sólo la autonómica sino también la estatal amparada por la competencia del Estado en materia de seguridad pública, contenida tanto en la Ley estatal 10/91 como en su desarrollo reglamentario estatal (RD 145/96, de 2 de febrero, Reglamento taurino), de suerte que la CAR no puede desplazar dicha normativa espacial en cuanto resulte amparada por dicha competencia estatal exclusiva en materia de seguridad pública, pero sí puede desplazarla en todo lo demás, al ser mero derecho supletorio ex art. 149.3 CE según han entendido las SSTC 118/96 y 67/97, si bien obviamente quedará vigente dicho derecho estatal mientras no sea desplazado por el autonómico, como sucede si el derecho autonómico se remite expresamente al mismo, si bien, en aras de la seguridad jurídica, es aconsejable evitar esta remisión. [D.31/11](#) [D.23/12](#).

-En esta materia el Estado conserva la competencia en materia de seguridad pública ex art. 149.1.29 CE. [D.30/11](#), [D.23/12](#).

-La potestad reglamentaria de la CAR en esta materia se enmarca en la Ley autonómica 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas. [D.30/11](#), [D.23/12](#).

-Comprende, junto con la competencia de organización del art. 26 EAR'99 y sin perjuicio de la competencia estatal en materia de seguridad pública del

art. 149.1.29 CE, la de crear y regular el *Consejo de espectáculos taurinos de la CAR*. [D.30/11](#), [D.23/12](#).

-Comprende, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de seguridad pública del art. 149.1.29 CE, la reglamentación autonómica de los *espectáculos taurinos populares*, por lo que ha de entenderse vigente la exigencia de comunicar previamente su celebración al Delegado del Gobierno que podrá suspenderlos o prohibirlos por razones de seguridad ciudadana u orden público ex DA Ley estatal 10/91. [D.31/11](#), [D.23/12](#).

-Estadística

-Es competencia exclusiva para fines no estatales ex art. 8.1.33 EAR'99: [D.125/05](#); [D.7/08](#).

-Comprende la de crear el Consejo Superior de Estadística de La Rioja: [D.125/05](#).

-Comprende la de dictar la Ley de Estadística de La Rioja: [D.7/08](#).

-Comprende la de aprobar por Decreto el Plan de Estadística de La Rioja: [D.7/08](#).

-Farmacia (ordenación farmacéutica):

-Es de desarrollo normativo y ejecución ex art. 9.12 EAR'99: [D.21/07](#).

-Ha de respetar la competencia estatal para fijar las bases y la coordinación general en materia sanitaria y la legislación sobre productos farmacéuticos ex art. 146.1.16 CE: [D.21/07](#).

-Comprende la competencia para regular el procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia: [D.21/07](#).

-Financiación autonómica (Competencias financieras):

-Ver Financiación autonómica.

-Función pública:

-Es compartida (de desarrollo normativo y ejecución) con el Estado central (que dicta la legislación básica), ex art. 31.5 EAR'99: [D.44/05](#), [D.74/05](#); [D.130/07](#); [D.100/08](#), [D.131/08](#), [D.98/10](#), [D.10/11](#), [D.65/12](#), [D.59/13](#).

-Comprende la competencia para dictar la normativa sobre compatibilidad con una segunda actividad en el sector público docente de formación profesional: [D.44/05](#).

-Comprende la competencia para regular la estatutorización del personal sanitario: [D.74/07](#).

-Comprende la competencia para regular el procedimiento de integración de determinados funcionarios en una Escala: [D.130/07](#).

-Comprende la competencia para regular el acceso al empleo público de personas con discapacidad: [D.100/08](#).

-Comprende la competencia para dictar la normativa sobre compatibilidad con un segundo puesto de trabajo de carácter asistencial en centros sanitarios dependientes del sector público de la CAR: [D.131/08](#).

-El sistema de incompatibilidades forma parte del régimen jurídico común a que se refiere el art. 1491.1.18 CE. [D.131/08](#).

-Comprende, junto la competencia en materia de sanidad ex art. 9.5 EAR'99, la competencia para regular el sistema de selección de personal estatutario y de provisión de plazas y puestos en el Servicio Riojano de Salud. [D.98/10](#).

-Comprende la competencia para regular el acceso a la función pública de personas con discapacidad mediante un turno y cupo de plazas reservadas según su tipo de minusvalía. [D.10/11](#).

-Comprende la competencia para regular la reducción, para todos los empleados del sector de la CAR, de los complementos retributivos que implementan las prestaciones económicas de Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia natural. [D.65/12](#).

-Comprende, junto con la de organización ex art. 26.1 EAR'99 y la de ejecución de la legislación laboral ex arts. 149.7 CE y 11.3 EAR'99, la de regular el teletrabajo del personal funcionario y laboral de la CAR. [D.59/13](#)

-Hacienda.

-Ver, en Hacienda autonómica: i) Competencias de la CAR en materia de hacienda; y ii) Competencia de la CAR para establecer la composición, régimen y funcionamiento del Tribunal económico administrativo de La Rioja (TEALR).

-Comprende, ex art. 43 EAR'99, la competencia para dictar una Ley reguladora de la hacienda pública propia de la CAR (con el régimen presupuestario, tributario y subvencional de la CAR), pero respetando siempre el conjunto de limitaciones derivadas del Derecho comunitario europeo, de la CE y de las Leyes generales del Estado en las respectivas materias. [D.36/13](#).

-Honos y distinciones (Derecho honorífico)

-El *ius honorandi* en su proyección *ad intra*, es decir, en lo que se refiere a honores, distinciones, procedencias, tratamientos, etc. de las propias autoridades, órganos e instituciones, resulta amparado por la competencia estatutaria en materia de auto-organización: [D.55/00](#); [D.66/08](#), [D.103/08](#).

-En su su proyección externa, el *ius honorandi* goza de los mismos títulos competenciales que los estatutariamente conferidos sobre el sector de cuyo fomento premial se trata. [D.20/11](#).

-Industria:

-Es competencia exclusiva *ex art.* 8.1.11 EAR'99, pero enmarcada en otras básicas del Estado: [D.72/06](#) , [D.23/10](#), [D.30/12](#),

-Comprende la de dictar un reglamento electrotécnico de baja tensión, en el marco básico estatal: [D.72/06](#).

-Comprende la de dictar un reglamento regulador del régimen económico de los derechos de alta y otros servicios relacionados con el suministro de gas natural por canalización, en desarrollo del art. 91.3 de la Ley básica estatal 34/1998, del Sector de Hidrocarburos. [D.23/10](#).

-Comprende la regulación por reglamento de la inspección técnica de vehículos (ITV), que incluya el modelo de gestión de las estaciones de ITV en la CAR, el procedimiento de apertura de nuevas estaciones, sus condiciones de funcionamiento, las tarifas máximas, las obligaciones y requisitos de las estaciones, la supervisión y control de sus actuaciones y, finalmente, el régimen de continuidad en la prestación del Servicio; pero todo ello teniendo en cuenta las precisiones derivadas de la STC 332/05, en el sentido de que la exclusividad competencial de la CAR en materia de industria (*ex art.* 8.1.11 EAR'99) es relativa al proyectarse sobre la ITV, puesto que concurre con la competencia autonómica de ejecución en materia de seguridad industrial y debe ejercerse en el marco de la competencia estatal, también exclusiva, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21 CE), pudiendo la CAR, en virtud de su competencia exclusiva en materia de industria, dictar disposiciones *complementarias* de las estatales, sin que el Estado pueda coartar la competencia autonómica imponiendo un único modelo de gestión de las ITV; pero quedando ambos, es decir, tanto el Estado como la CAR, sujetos a las exigencias del Derecho comunitario europeo en esta materia. [D.30/12](#).

-Investigación:

-Es competencia exclusiva *ex art.* 8.1.24 EAR'99: [D.56/06](#); [D.119/08](#), [D.32/13](#).

-Competencias estatales de coordinación en la materia: [D.119/08](#), [D.32/13](#).

-Las competencias estatales y autonómicas se reparten con arreglo a los arts 149.1.15^a y 148.1.17^a de la CE, que reservan al Estado la competencia de coordinación “*que no puede llegar a tal grado que deje vacías de contenido a las correspondientes competencias de las Comunidades Autónomas*” (STC 90/1992; de 11 de junio), y el título competencial que legitima a la CAR para dictar la norma proyectada es el contenido en el art. 8.1.24 EAR'99, según el cual corresponde a la CAR “*la competencia exclusiva en la investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado, prestando especial atención a*

la lengua castellana por ser originaria de La Rioja y constituir parte esencial de su cultura". [D.32/13](#)

-Esta competencia deberá desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.2 CE, según el cual los poderes públicos tienen la obligación de promover *“la ciencia, la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”*. [D.32/13](#).

-Comprende la de dictar Planes riojanos de I+D+I, así se dictó el Decreto riojano 61/1998, por el que se desarrolló la Ley 3/1998, que ha prestado cobertura a los sucesivos Planes riojanos de I+D+I. El I Plan fue aprobado por Decreto 69/1999, de 29 de octubre, para el periodo 1999-2002; el II Plan 2003-2007 se aprobó por Decreto 9/2004 y, en continuidad con ellos, se aprobó el III Plan riojano 2008-2011, mediante Decreto 57/2008. Luego, la Ley 3/2009, de 23 de junio, de la Ciencia, la tecnología y la innovación de La Rioja, expresamente deroga la Ley 3/1998 y, en sus arts 31 y ss autoriza la aprobación de sucesivos Planes. [D.32/13](#).

-Juego:

-Es competencia exclusiva de la CAR *ex arts.* 8.1.10 y 26.1 EAR'99: [D.104/05](#) (que se remite a los [D.23/97](#) y [D.26/00](#)); [D.122/05](#) (que se remite a los [D.23/97](#), [D.24/00](#) y [D.26/00](#) y [D.104/05](#)); [D.14/06](#) (que se remite a los [D.23/97](#) y [D.24/00](#) y [D.26/00](#)) y [D.158/08](#); y [D.65/09](#) (que se remite a los [D.23/97](#), [D.10/98](#), [D.24/00](#), [D.26/00](#), [D.57/00](#) y [D.58/00](#), [D.44/04](#) y [D.73/04](#), [D.104/05](#), [D.14/06](#) y [D.158/08](#)), [D.66/09](#). [D.63/12](#)

-Comprende la de dictar un reglamento aprobatorio o modificador del Catálogo de juegos en La Rioja: [D.158/08](#), [D.63/12](#).

-Comprende dictar un reglamento por el que se planifican los juegos y apuestas en La Rioja: [D.65/09](#).

-Comprende dictar el reglamento del juego del bingo en La Rioja: [D.66/09](#).

-Comprende la de trasponer la Directiva Bolkenstein o de Servicios (Dva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre) en materia de juego *ex art.* 8.1.10 EAR'99: [D.35/10](#)

-Laboral (ejecución de la legislación):

-Es competencia de ejecución *ex arts.* 149.1.7 CE y 11. 2 y 3 EAR'99: [D.17/07](#); [D.55/08](#); [D.96/09](#), [D.1/11](#), [D.29/11](#), [D.46/11](#).

-Comprende la adaptación a la CAR de la normativa estatal sobre prevención de riesgos laborales, según la habilitación conferida por la misma *ex arts.* 31.1. y 35.4 y DA 4ª LPRL a las CCAA: [D.17/07](#), [D.99/07](#); [D.55/08](#).

-Comprende la implantación de un *Registro administrativo* de empresas acreditadas en el sector de la construcción, en cumplimiento de la Ley estatal 32/06, de Subcontratación: [D.73/08](#).

-Comprende la implantación de un *Registro administrativo* de Asociaciones de Trabajadores Autónomos de La Rioja. [D.40/09](#).

-Comprende la implantación y regulación de un *Registro administrativo* de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo que también sirve para su depósito y publicación. [D.46/11](#).

-Comprende la publicidad y registro de infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y certificaciones de siniestralidad cero: [D.96/09](#).

-Comprende la de trasponer la Directiva *Bolkenstein* o de Servicios (Dva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre) en materia laboral ex art. 11.1.3 EAR'99: [D.35/10](#).

-Comprende, como una submateria laboral, la *formación profesional ocupacional*, es decir, para *para el empleo*, cuya gestión ha sido asignada por el art. 4.3, d) de la Ley autonómica 2/03, al organismo autónomo denominado *Servicio Riojano de Empleo*, aunque el Dto 61/08, que aprueba su estructura orgánica, no crea un *Departamento de Cualificaciones* que ejerza, para el *Consejo de FP de la CAR* creado por [D.24/05](#), las mismas funciones de apoyo que, en el ámbito estatal, presta el *Instituto de Cualificaciones Profesionales (INCUAL)* al *Consejo General de FP*. [D.1/11](#).

-En materia de *formación para el empleo*, la competencia laboral es meramente de ejecución por lo que, para dictar normas reglamentarias, hay que acudir al título competencial en materia educativa, que es de desarrollo normativo. [D.18/11](#).

-Comprende, en materia de *riesgos laborales*, la competencia de crear y regular el Registro de entidades especializadas acreditadas por servicios de prevención ajenas y de las personas o entidades especializadas a las que se haya concedido autorización para efectuar auditorías o evaluaciones de los sistemas de prevención. [D.31/12](#).

-Comprende, junto con la competencia en materia de auto-organización administrativa del art. 26.1 EAR'99, y al amparo de la potestad de reglamentación de las competencias ejecutivas del art. 11.2 EAR'99, la creación y modificación del Consejo Riojano de Relaciones Laborales, pactado en un Acuerdo Económico y Social con los Sindicatos y asociaciones empresariales. [D.26/13](#)

-Medio ambiente.

-Es competencia compartida ex art. 9.1 EAR'99, pues el Estado puede dictar normativa básica ex art. 149.1.23 CE, sin perjuicio de las *normas adicionales de protección* que puedan dictar las CCAA: [D.33/06](#), [D.68/06](#); [D.117/08](#); [D.23/09](#), [D.14/13](#), [D.52/13](#), [D.63/13](#).

-El Estado puede dictar en ocasiones actos de ejecución ex STC 329/93: [D.33/06](#).

-Como título competencial estatal, presenta *horizontalidad* pues se entrecruza con otros estatales y autonómicos en materias como aguas, minas, energía, ordenación del territorio, agricultura, pesca, caza, etc.: [D.33/06](#).

-Comprende la de dictar *normas adicionales de protección* ex art. 149.1.23 CE, que ex STC 170/89 supongan un *plus* sobre los mínimos estatales básicos: [D.33/06](#).

-Comprende la de aprobar *Planes Directores de Residuos*: [D.112/05](#); [D.117/08](#).

-Comprende la de reglamentar el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas: [D.23/09](#).

-Comprende, junto con otros títulos competenciales, la de regular las acampadas juveniles. [D.3/12](#).

-Comprende, junto con otros títulos competenciales, la de reglamentar la utilización de estiércoles como enmienda, esto es, como fertilizantes, en la actividad agraria y forestal. [D.14/13](#), [D.38/13](#).

-Comprende, junto con las competencias en materia de agricultura y ganadería y en sanidad, la regulación del Registro de productores y operadores de medios de defensa fitosanitarios. [D.52/13](#).

-Comprende la de regular los procedimientos de registro y adhesión voluntaria de organizaciones a un sistema comunitario de gestión y auditoría medio-ambiental en la CAR. [D.63/13](#).

-Menores (protección y tutela de).

-Es competencia exclusiva ex art. 8.1.32 EAR'99: [D.28/07](#), [D.33/07](#), [D.35/07](#), [D.44/07](#), [D.6/11](#)..

-Es submateria de la competencia exclusiva en Asistencia y Servicios Sociales ex 8.1.30 EAR'99: [D.28/07](#), [D.33/07](#), [D.35/07](#), [D.44/07](#)

-Comprende la regulación de la intervención administrativa en materia de adopción, protección y guarda de menores: [D.28/07](#), [D.33/07](#), [D.44/07](#).

-Comprende la regulación de Registros administrativos en la materia: [D.35/07](#).

-Comprende l asistencia a domicilio prevista en la Ley 1/2006, de Protección de menores de la CAR. [D.6/11](#).

-Montes.

-Es competencia compartida (de desarrollo normativo y ejecución, en el marco de las bases estatales) ex art. 9.11 EAR'99: [D.33/06](#).

-Comprende la competencia para dictar la Ley de Patrimonio forestal y su reglamento: [D.61/03](#), [D.33/06](#).

-No comprende la competencia para desarrollar aquellos aspectos de las bases estatales que sean de legislación civil, salvo que sean susceptibles de interpretación o aplicación en clave de Derecho público amparable en algún título competencial estatutario: [D.33/06](#).

-Comprende la competencia en materia de incendios forestales, salvo los de interés estatal o supra-comunitario ex STC 133/90: [D.33/06](#).

-El Estado puede dictar al respecto: i) Directrices básicas comunes de ordenación y aprovechamiento de montes desarrollables por las CC.AA; ii) Planes de restauración hidrológico-forestal ex STC 227/88: [D.33/06](#).

-Comprende, junto con otros títulos competenciales, la de regular las acampadas juveniles. [D.3/12](#).

-Organización institucional y administrativa:

-Es competencia exclusiva ex arts. 8.1.1 y 2 y 26.1 EAR'99: [D.11/05](#); y [D.13/06](#), [D.40/06](#) y [D.47/06](#); [D.73/08](#); [D.11/09](#), [D.46/09](#), [D.91/09](#), [D.2/10](#), [D.6/10](#), [D.10/11](#), [D.29/11](#), [D.39/12](#), [D.35/13](#).

-Debe distinguirse la competencia ex art. 8.1.1 (para auto-organización de instituciones de autogobierno), de la ex art. 8.1.26 (para auto-organización de la propia Administración): [D.56/06](#); [D.73/08](#), [D.6/10](#), [D.52/10](#), [D.12/11](#), [D.46/11](#).

-La competencia para la autoorganización institucional ex art. 8.1.1. EAR'99 es la que se ejercita para crear y regular una *Comisión Delegada del Gobierno*, pues, sin duda, el Gobierno de la CAR constituye una de sus "*instituciones de autogobierno*" y, como exige el art. 147.2 c) CE, aparece regulado en el Cap. III (arts. 24 y 25) del Tít. II EAR '99, dedicado a su vez a la "Organización institucional" de la CAR. Además, en desarrollo del art. 8.1.1 EAR'99, se dictó la Ley riojana 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, cuyo art. 18.3 b) establece que las Comisiones Delegadas del Gobierno constituyen órganos del Gobierno. Estas Comisiones forman parte, en rigor, de la estructura del *Gobierno* de la CAR y no de su *Administración Pública*, por lo que el precepto que ampara el dictado de esta norma reglamentaria es, como se señala, el art. 8.1.1 EAR'99, más que el art. 26.1 EAR'99. [D.60/13](#).

-La potestad de autoorganización es el derecho que la Administración pública tiene de organizar, por su propia voluntad, los servicios a su cargo en la forma que lo estime más conveniente a los intereses públicos (cfr, por todas, STSJR, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 1-3-12). [D.56/13](#).

-La CAR no tiene -ni puede tener- asumida competencia alguna para regular el régimen jurídico de la Administración General del Estado ni de las relaciones de éste con otros entes públicos. [D.36/13](#).

-El Estado tiene competencias para garantizar un régimen unitario a todas las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 CE: [D.11/05](#).

-Comprende la de regular la atención al ciudadano ante la Administración: [D.47/06](#).

-Comprende la de regular el procedimiento subvencional: [D.80/05](#); [D.31/08](#), [D.35/13](#).

-Comprende el *ius honorandi* en su proyección *ad intra*: [D.55/00](#) y [D.66/08](#).

-Comprende la regulación del *Boletín Oficial de La Rioja*: [D.85/08](#), [D.55/13](#).

-Comprende la implantación de un *Registro administrativo*: [D.73/08](#); [D.40/09](#), [D.89/10](#), [D.31/12](#).

-Comprende la modificación de normas estatutarias del Organismo Autónomo IER: [D.3/09](#)

-Comprende la organización de los Servicios Sociales por Ley: [D.46/09](#).

-Comprende la organización del Registro de publicidad de sanciones en materia de prevención de riesgos laborales: [D.96/09](#).

-Comprende la regulación del Registro en el ámbito de la CAR y sus Organismos Autónomos: [D.6/10](#), [D.45/13](#).

-Comprende la creación y regulación de un órgano consultivo en materia de cooperación al desarrollo y solidaridad internacional: [D.87/04](#), [D.11/04](#), [D.61/10](#).

-Comprende la regulación del Registro de bienes e intereses de miembros de gobierno y de altos cargos, teniendo en cuenta que, respecto a los miembros del Gobierno, la competencia que lo ampara es la del art. 8.1.1 EAR'99 plasmada en la Ley 8/2003, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros; y, respecto a los demás altos cargos, es la competencia de auto-organización administrativa del art. 26.1 EAR'99. [D.30/04](#), [D.12/11](#).

-Comprende la creación y regulación del Consejo Riojano del Trabajo Autónomo, al así permitirlo a las CCAA el art. 22.7 de la Ley estatal 20/07, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. [D.29/11](#).

-Comprende la fijación y modificación de las cuantías que determinan la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja en materia de responsabilidad patrimonial. [D.71/11](#).

-Comprende la creación y regulación de Altos Órganos Consultivos. [D.71/11](#), [D.39/12](#).

-Comprende, al amparo del art. 26.1 EAR'99 sobre auto-organización, la competencia para regular la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja. [D.32/12](#).

-Comprende la adopción de medidas urgentes para garantizar la estabilidad presupuestaria en el ámbito del sector público de la CAR. [D.39/12](#).

-Comprende la creación y modificación del Consejo Riojano de Relaciones Laborales. [D.26/13](#).

-Comprende la delimitación territorial de las Zonas básicas de Salud. [D.56/13](#).

-La CAR, ex art. 8.1.2 EAR'99 y por razones inherentes al contenido sustancialmente administrativo de sus potestades, tiene competencia exclusiva para, tras su valoración, decidir la *conservación o eliminación de los documentos procedentes de los órganos que forman parte de la Administración autonómica*, siempre que respete los límites que a esa potestad ponen la Ley autonómica 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y patrimonio documental de La Rioja, así como de la Ley estatal 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, tanto por razones culturales, históricas, científicas o similares, cuanto por respeto a la seguridad jurídica a la que tienen, en todo caso, derecho los administrados. [D.64/13](#).

-Pastos

-Es competencia de desarrollo legislativo y ejecución ex art. 9.11 EAR'99.

-Comprende la competencia para regular los aprovechamientos de pastos y recursos pastables de la CAR. [D.91/10](#).

-Pesca fluvial y lacustre.

-Es competencia exclusiva ex. art. 8.1.21 EAR'99: [D.68/09](#).

-Comprende la de dictar la Ley y Reglamento de Pesca de La Rioja: [D.68/09](#).

-Comprende la de aprobar el Plan de Ordenación Piscícola de La Rioja. [D.14/12](#)

-Precios públicos.

-Concepto: [D.116/07](#), [D.56/12](#)

-Es competencia tributaria de la CAR ex art. 133 CE y 7 LOFCA; [D.56/03](#); [D.91/04](#); [D.18/06](#); [D.116/07](#), [D.52/12](#), [D.56/12](#).

-Comprende la competencia para establecer nuevas categorías de bienes, servicios y actividades administrativas susceptibles de retribución mediante precios públicos, al ser de solicitud voluntaria por los ciudadanos y prestadas en régimen jurídico-público por la CAR: [D.116/07](#), [D.56/12](#).

-Presupuestos y su control (intervención).

-La elaboración y control de los presupuestos es competencia hacendística atribuida *ex arts.* 48 a) y 56 EAR'99, que tiene su plasmación orgánica en la Intervención General, pero la organización y funcionamiento de ésta se ampara en el título *ex art.* 26 EAR'99 (organización) y no en el art. 8.1.1 (instituciones de autogobierno) EAR'99: [D.52/10](#)

-Ver, en Presupuestos generales, *Competencia autonómica en materia presupuestaria y sus límites*.

-Ver, en Financiación autonómica, Autonomía financiera de las CCAA

-Ver Hacienda autonómica.

-Procedimiento administrativo (especialidades derivadas de la organización propia):

-Es competencia exclusiva *ex arts.* 8.1.2 EAR'99: [D.21/07](#), [D.62/12](#), [D.23/13](#).

-Comprende la competencia para regular el procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia: [D.21/07](#).

-Comprende la competencia para regular las comunicaciones y notificaciones electrónicas en el sector público de las CAR. [D.62/12](#).

-Comprende la competencia para desarrollar en el ámbito de la CAR la legislación estatal básica sobre reutilización de datos del sector público. [D.23/13](#)

-Propiedad industrial:

-Es competencia de mera ejecución *ex art.* 11.1.14 EAR'99, con el alcance señalado por la STC 103/99: [D.23/07](#)

-Relación con las figuras de agricultura de calidad: [D.23/07](#).

-Protección civil

-Es competencia no mencionada ni en la CE ni en el EAR'99, pero reconocida, en SSTC 123/84 y 133/90, como competencia estatal en cuanto atañe a la seguridad pública, y a las CCAA en cuanto afecta a competencias relacionadas, como la vigilancia de sus edificios e instalaciones, sanidad, carreteras, montes y bosques, entre otras, por lo que es una competencia concurrente, si bien corresponde necesariamente al Estado caso de emergencias, catástrofes o calamidades de alcance nacional: [D.33/06](#), [D.55/11](#), [D.61/11](#), [D.32/12](#).

-La CAR tiene competencia en materia de protección civil al ser titular de competencias sectoriales que, con diverso alcance, inciden sobre la misma, como la protección de sus propias instalaciones, la coordinación de las policías locales, los espectáculos, la agricultura, los ferrocarriles, carreteras y caminos de su ámbito territorial y el transporte por los mimosos y por cable o tubería, las obras públicas, la industria, la protección del medio ambiente, la sanidad e higiene y los montes. [D.55/11](#), [D.61/11](#), [D.32/12](#).

-La competencia de la CAR en esta materia comprende la ordenación de la protección civil en su ámbito, respetando los ámbitos de otras Administraciones públicas. [D.55/11](#), [D.61/11](#)

-El carácter *concurrente* de esta competencia lo revela el art. 8 RD 407/92, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil que legitima a las CCAA para aprobar Planes territoriales y especiales en la materia. [D.55/11](#), [D.61/11](#).

-En ejercicio de esta competencia, la CAR ha dictado la Ley 1/2001, de 7 de febrero, de Protección Civil y atención de emergencias de La Rioja, y el Estado el RD 407, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil. [D.61/11](#)

-Comprende la competencia para aprobar un Plan Especial de Protección Civil de La Rioja en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril (TRANSCAR). [D.55/11](#).

-Comprende la competencia para aprobar un Plan Territorial de Protección Civil de La Rioja (PLATERCAR). [D.61/11](#).

-Comprende, también al amparo del art. 26.1 EAR'99 sobre auto-organización, la competencia para regular la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja. [D.32/12](#).

-Régimen jurídico de las Administraciones públicas

-Es competencia compartida, según SSTC 227/88 y 214/89, pues el Estado central se reserva las bases *ex art.* 149.1.18 CE y el art. 8.1.1 y 2 confiere competencias exclusivas a la CAR para la organización de las instituciones de autogobierno y las especialidades de procedimiento administrativo derivadas de su propia organización: [D.7/05](#).

-Régimen local:

-Aunque el art. 8.1.36 EAR'99 la configura como exclusiva, no lo es en sentido estricto pues caben en ella competencias, funciones y potestades del Estado central articuladas con arreglo al esquema bases-desarrollo. [D.65/10](#).

-El Estado tiene competencias para regular el régimen local pues el art. 149.1.18° CE le habilita para establecer las *bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas*. [D.36/13](#).

-La LBRL constituye la normativa básica o común denominador normativo en materia de Administración local, en cuanto que el régimen local forma parte del régimen de las Administraciones públicas (STC 214/89): [D.50/10](#).

-A través del TRLHL, el Estado configura una parte de las bases del régimen jurídico de las Corporaciones locales, concretamente las “*bases del régimen jurídico financiero de la Administración local*”, por supuesto dentro del respeto a la autonomía local. [D.36/13](#)

-La competencia estatal contemplada en el art. 149.1.18 CE se configura como básica, de modo que, para las CCAA que hayan asumido la competencia para ello, autoriza su desarrollo normativo mediante disposiciones legales que concreten ese mínimo común normativo y lo adapten a las peculiaridades propias de cada una de ellas (STC 233/1999, F.J.4, por todas) [D.36/13](#)

-De acuerdo con el modelo de organización territorial descentralizado plasmado en la CE, el régimen local español ha sido “interiorizado” por las CCAA, a las que corresponde la configuración de las Entidades que integran la Administración Local.. [D.50/10](#).

-La CAR opera dentro del esquema bases más desarrollo *ex art. 9.8 EAR’99* que le confiere competencias de desarrollo legislativo en materia de régimen local, las cuales ha ejercido a través de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración local de La Rioja, cuya Exposición de motivos invoca también otros títulos competenciales contenidos en los arts. 5; 8.1.3; 9.7; 13; 19; 27; 33; 53 y DT 1ª EAR’99. [D.36/13](#)

-En materia de coordinación de Policías locales, el alcance de las potestades autonómicas está delimitado por la LO 2/86, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que enmarca las leyes autonómicas en la materia. [D.7/99](#); [D.65/10](#).

-Comprende la regulación del deslinde y amojonamiento de términos municipales: [D.89/06](#).

-Comprende la regulación del procedimiento de selección y nombramiento de funcionarios interinos para el desempeño de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal. [D.6/09](#).

-Comprende la regulación y gestión del procedimiento unificado de los concursos de movilidad y de los procedimientos unificados de acceso a plazas de Policías locales de aquellas entidades locales que hayan delegado en la CAR el ejercicio de la potestad de realizar y gestionar tales convocatorias. [D.65/10](#).

-Régimen minero y energético.

-Es competencia compartida *ex art 9.2 EAR’99*. [D.34/13](#)-

-Comprende la reglamentación del registro autonómico de certificados de eficiencia energética de los edificios pues se trata de una competencia de desarrollo de bases estatales contenidas en el RD 235/2013, según su DF 2ª, el

cual se dictó al amparo de la competencia estatal ex art. 149.1,13, 23 y 25 CE en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético. [D.34/13](#).

-Residuos: Actividades de producción y gestión:

-Análisis de la legislación comunitaria europea, estatal y autonómica riojana en la materia: [D.112/05](#).

-Las competencias de la CAR en la materia son de desarrollo normativo y ejecución ex art. 9.1.1 EAR'99: [D.112/05](#).

-La CAR puede dictar al respecto *normas adicionales de protección* bien mediante un modelo de fragmentación normativa o uno de normación completa: [D.112/05](#).

-Sanidad e higiene:

-Es de desarrollo normativo y ejecución ex art. 9.5 EAR'99: [D.71/04](#); [D.5/96](#); [D.3/97](#); [D.32/05](#), [D.33/05](#) y [D.103/05](#); [D.13/06](#), [D.23/06](#), [D.48/06](#) y [D.58/06](#); [D.21/07](#), [D.52/07](#), [D.100/07](#); y [D.8/08](#), [D.71/08](#), [D.67/08](#), [D.88/08](#), [D.120/08](#), [D.121/08](#); [D.89/09](#), [D.78/10](#), [D.105/10](#), [D.64/11](#), [D.58/12](#), [D.17/13](#), [D.52/13](#), [D.56/13](#), [D.58/13](#).

-Comprende la competencia para reglamentar la autorización y registro de establecimientos de producción y distribución de productos sanitarios: [D.103/05](#) y [D.10/06](#).

-Comprende la competencia para regular la expedición de carnet de manipuladores de productos plaguicidas y fito-sanitarios: [D.1/05](#).

-Comprende la competencia para fijar y ordenar las Áreas y Zonas de Salud, dentro de los límites señalados por el Estado al respecto: [D.32/05](#) y [D.33/05](#); [D.100/07](#), [D.56/13](#).

-Comprende la competencia para regular los órganos de participación ciudadana en el Sistema Público de Salud de La Rioja: [D.13/06](#).

-Comprende la competencia para reglamentar el Registro y documento de instrucciones previas: [D.23/06](#) y [D.48/06](#).

-Comprende la competencia para reglamentar el Registro de establecimientos y servicios biocidas: [D.52/07](#).

-Comprende la competencia para establecer medidas sobre el tabaquismo: [D.58/06](#).

-Comprende la competencia para regular el procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia: [D.21/07](#).

-Comprende la competencia para la regulación del Plan de Salud de La Rioja: [D.8/08](#).

-Comprende la competencia para aprobar el Reglamento técnico sanitario de piscinas e instalaciones acuáticas: [D.67/08](#).

-Comprende la competencia para implantar y regular el uso de desfibriladores externos: [D.71/08](#) y [D.88/08](#), [D.41/11](#).

-Comprende la competencia para reglamentar el Registro de profesionales sanitarios de La Rioja relativo a los recursos humanos sanitarios existentes: [D.44/09](#).

-Comprende la competencia para regular el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización y registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de La Rioja: [D.89/09](#).

-Comprende la competencia para establecer los requisitos mínimos que deben reunir los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios en La Rioja cuando el Estado no los haya establecido; así como para establecer los requisitos complementarios cuando el Estado haya determinado los mínimos: [D.89/09](#).

-Comprende la de trasponer la Directiva *Bolkenstein* o de Servicios (Dva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre) en materia de sanidad ex art. 9.5 EAR'99: [D.35/10](#).

-Comprende la de regular los centros de micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*), pues, si bien esta actividad se desarrolla en establecimientos no sanitarios, existe un riesgo evidente para la salud pública, como, por ejemplo, de transmisión de enfermedades por contagio con el material utilizado para esas prácticas. [D.10/04](#), [D.64/11](#), [D.57/13](#).

-Comprende, junto con la competencia en materia de educación (art. 10.1 EAR'99) la de regular el sistema de formación sanitaria especializada en la CAR (Jefaturas de Estudios, Comisiones de docencia, tutorías, etc), en el marco de la normativa estatal al respecto (Ley 44/03, de Ordenación de Profesiones Sanitarias; RD 183/08, de Especialidades en Ciencias de la Salud; Orden SCO 581/08, sobre Comisiones de docencia) y en materia de títulos profesionales. [D.78/10](#).

-Comprende, junto con la competencia en materia de función pública (art. 31.5 EAR'99) la competencia para regular el sistema de selección de personal estatutario y de provisión de plazas y puestos en el Servicio Riojano de Salud. [D.98/10](#).

-Comprende, junto con las competencias en materia de servicios sociales y de educación, la regulación de la intervención integral de la Atención Temprana en La Rioja. [D.105/10](#).

-Comprende, junto con otros títulos competenciales, la de regular las acampadas juveniles. [D.3/12](#).

-Comprende, junto con la competencia en materia de defensa del consumidor, la de regular la inscripción registral de establecimientos y empresas alimentarias en desarrollo del art. 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. [D.58/12](#).

-Comprende la regulación del reintegro del exceso de aportación en prestaciones farmacéuticas. [D.7/13](#).

-Comprende la regulación del Registro oficial de establecimientos y servicios biocidas en la CAR. [D.17/13](#).

-Comprende, junto con otros títulos competenciales, la de reglamentar la utilización de estiércoles como enmienda, esto es, como fertilizantes, en la actividad agraria y forestal. [D.14/13](#), [D.38/13](#).

-Comprende la regulación de la formación en materia bienestar animal para la realización de actividades de sacrificio de animales y operaciones conexas. [D.41/13](#).

-Comprende (*ex. art. 9.5 EAR'99*, en relación con los arts 149.16 CE interpretado por SSTC 111/86, 32/83 y 87/85; 26, de la Ley estatal 33/11, General de Sanidad; 40.5 y 41, de la Ley estatal 43/02, de Sanidad vegetal; y 70.1, de Ley riojana 2/02, de Salud), junto con las de agricultura y ganadería y medio ambiente, la competencia para regular el Registro de productores y operadores de medios de defensa fitosanitarios en la CAR, antes llamado también servicios plaguicidas y biocidas. [D.52/13](#).

-Comprende, junto con las competencias en materia de planificación de la actividad económica (art. 8.5 EAR'99) y transporte por carretera (art. 8.15 EAR'99), la de regular el transporte sanitario. [D.58/13](#).

-La competencia estatal en materia de regulación de Registros administrativos en materia sanitaria, se fundamenta, según la STC 111/86, “en un doble tipo de razones: como una exigencia derivada de la necesaria protección del derecho a la salud de todos los ciudadanos, reconocidos constitucionalmente y cuya protección deben garantizar los poderes públicos en condiciones de igualdad, y como una consecuencia de la consideración del Registro como un instrumento que permite la difusión de los datos en él contenidos y su utilización y comprobación por todas las administraciones públicas”. [D.52/13](#).

-Servicios Sociales, Asistencia Social y Desarrollo comunitario:

-Es competencia exclusiva *ex art. 8.1.18 EAR'82* y 8.1.30 y 31 EAR'99: [D.4/05](#) y [D.118/05](#); y [D.60/06](#), [D.69/06](#) y [D.84/06](#); y [D.28/07](#), [D.98/07](#), [D.128/07](#); [D.14/08](#), [D.138/08](#); [D.46/09](#), [D.98/09](#), [D.29/10](#), [D.30/10](#), [D.35/10](#), [D.44/10](#), [D.73/10](#),

[D.81/10](#), [D.100/10](#), [D.105/10](#), [D.6/11](#), [D.11/11](#), [D.85/11](#), [D.22/12](#), [D.24/12](#), [D.10/13](#), [D.61/13](#).

-Las SSTC 76 y 146/86 y 206/97 han deslindado la *Asistencia Social* (competencia exclusiva de las CCAA) de la *Seguridad Social* (competencia estatal en normativa básica y régimen económico, y de ejecución de servicios por las CCAA), aunque admitiendo el carácter evolutivo de ésta última: [D.128/07](#).

-La *Asistencia social* comprende las medidas públicas de protección de personas en situaciones de necesidad específicas no cubiertas por la Seguridad Social y mediante técnicas distintas a las propias de ésta: [D.128/07](#).

-Es dudosamente constitucional, sorprendente y peligroso que el legislador estatal en la Ley 39/06, de dependencia, haya empleado las *condiciones básicas* del art. 149.1.1 CE, para imponer una uniformidad nacional en esta materia, cuando dicho precepto constitucional, según SSTC 61/97, 164/01, 239/02 y 228/03: i) sólo se refiere a derechos constitucionales *stricto sensu* y no a los principios rectores de la política social y económica, como los de los arts. 49 y 50 CE; ii) ha de operar *a través* y no *a pesar* del reparto competencial; iii) no permite equiparar condiciones básicas a legislación básica; iv) se mueve en la perspectiva de garantizar la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, por lo que su destinatario es el ciudadano y no las CCAA; v) no puede operar como un título competencial horizontal del Estado susceptible de convertir en compartidas las competencias autonómicas exclusivas; vi) tampoco puede operar como una ley de armonización; vii) supone establecer un *contenido mínimo* o básico de los derechos fundamentales en sentido estricto, pero no de los derechos que constituyan principios rectores de la política económica y social ni de los derechos subjetivos creados por leyes estatales; y tampoco sirven para establecer medidas concretas de carácter ejecutivo que deban acometer las CCAA; y viii) supone convertir en compartida una competencia que es exclusiva de las CCAA: [D.128/07](#), [D.29/10](#), [D.30/10](#), [D.44/10](#), [D.62/10](#), [D.73/10](#), [D.100/10](#), [D.62/10](#), [D.73/10](#), [D.105/10](#), [D.100/10](#), [D.29/10](#), [D.30/10](#), [D.44/10](#), [D.73/10](#), [D.6/11](#), [D.14/11](#), [D.15/11](#), [D.22/11](#), [D.85/11](#), [D.86/11](#), [D.22/12](#), [D.10/13](#).

-La Ley estatal 39/06 crea un nuevo derecho subjetivo de carácter prestacional a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, caracterizado por no ser exigible al Estado que lo crea sino a las CCAA, cuyas políticas en la materia quedan condicionadas por el sistema de atención a la dependencia estatalmente impuesto, por más que el Estado lo financie en su nivel mínimo y parcialmente en el nivel cooperativo: [D.128/07](#), [D.29/10](#), [D.30/10](#), [D.44/10](#), [D.73/10](#), [D.100/10](#), [D.14/11](#), [D.15/11](#), [D.85/11](#), [D.86/11](#), [D.22/12](#), [D.10/13](#).

-No puede desconocerse que, en éste ámbito material, el Estado, con invocación discutible del artículo 149.1.1ª CE, ha aprobado la Ley 39/2006, no ya para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» —en este caso de las personas dependientes—, sino para crear un sistema para la autonomía y atención a la dependencia que provoca un régimen

sustancialmente uniforme en esta materia en todo el territorio nacional, de constitucionalidad más que dudosa. [D.29/10](#), [D.30/10](#), [D.44/10](#), [D.73/10](#), [D.10/13](#).

-La citada Ley estatal condiciona decisivamente el ejercicio de las competencias autonómicas exclusivas en materia de Asistencia social: [D.128/07](#), [D.29/10](#), [D.44/10](#), [D.100/10](#), [D.86/11](#), [D.22/12](#), [D.10/13](#).

-La citada Ley estatal es inconstitucional aunque exista normativa autonómica que la desarrolle; pero es válida y eficaz mientras no sea impugnada y declarada tal por el TC, por lo que es susceptible de prestar cobertura a reglamentos autonómicos de desarrollo, máxime cuando la legislación autonómica (incorrectamente) haya reconocido la validez y vigencia de aquélla y se haya sometido a sus prescripciones, modulando el sistema autonómico de prestaciones a las exigencias estatales tanto legales como reglamentarias. [D.30/10](#), [D.44/10](#), [D.73/10](#), [D.100/10](#), [D.14/11](#), [D.15/11](#), [D.22/11](#), [D.85/11](#), [D.86/11](#), [D.22/12](#), [D.10/13](#).

-La citada Ley estatal -y en general la normativa estatal sobre el sistema de protección social establecido por la misma con cargo a las haciendas regionales- es inconstitucional, aunque exista normativa autonómica que la desarrolle o la emplee como cobertura para modificar algunos servicios, cambiar la cuantía de algunas prestaciones económicas o inaplicar otras cuando la norma estatal permite a las CCAA un desarrollo más restrictivo de las mismas. [D.10/13](#).

-Lo que podría haber hecho el Estado es esgrimir su título competencial exclusivo en materia de *Seguridad Social* englobando en la misma el nuevo sistema de atención a la dependencia al ser aquélla de carácter evolutivo según la STC 206/97, lo que hubiera permitido actuar a las CCAA en desarrollo normativo y ejecución: [D.128/07](#), [D.29/10](#), [D.100/10](#).

-Al ser inconstitucional la referida Ley estatal, la CAR debe aludir en el proyecto sólo a los títulos competenciales derivados del EAR. [D.73/10](#), [D.14/11](#), [D.15/11](#).

-Por lo mismo, la legislación estatal citada debe ser interpretada restrictivamente por el carácter exclusivo de la competencia autonómica en la materia. [D.101/10](#), [D.22/12](#).

-Comprende la inserción socio-laboral: [D.4/05](#) y [D.118/05](#); y [D.60/06](#).

-Comprende las prestaciones económicas para personas dependientes: [D.15/05](#).

-Comprende la regulación de Centros y Servicios privados: [D.69/06](#).

-Comprende la regulación de los Puntos de Encuentro Familiar: [D.84/06](#).

-Comprende la regulación de la intervención administrativa en materia de adopción: [D.28/07](#).

-Comprende, junto con otros títulos concurrentes, la regulación integral de la Atención Temprana: [D.98/07](#).

- Comprende la política juvenil: [D.11/99](#); [D.4/08](#) , [D.35/10](#) (incardinada en la competencia de desarrollo comunitario)
- Comprende, junto con otros títulos concurrentes, la creación y regulación de prestaciones para cuidadores de personas mayores dependientes: [D.128/07](#).
- Comprende la regulación de los Hogares de Personas Mayores de titularidad autonómica: [D.14/08](#).
- Comprende la regulación del Consejo Riojano de Servicios Sociales: [D.92/08](#).
- Comprende la regulación del Foro para el empleo de las personas con discapacidad: [D.138/08](#).
- Comprende la regulación general de los Servicios Sociales mediante Ley: [D.46/09](#).
- Comprende la regulación de las Prestaciones de Inserción Social. [D.98/09](#).
- Comprende la regulación de Centros de días para personas dependientes: [D.29/10](#).
- Comprende la regulación del Servicio de teleasistencia a personas dependientes. [D.30/10](#).
- Comprende la de trasponer la Directiva *Bolkenstein* o de Servicios (Dva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre) en materia de juventud ex art. 8.1.31 EAR'99: [D.35/10](#).
- Comprende la regulación del sistema de acceso a plazas públicas en Centros residenciales para personas mayores dependientes del Sistema Riojano para la autonomía personal y la dependencia. [D.44/10](#).
- Comprende la regulación del procedimiento de acceso a los recursos especializados de atención diurna, centros de día ocupacionales para discapitados del sistema riojano para la autonomía personal y la dependencia. [D.73/10](#).
- Comprende, junto con las competencias en materia de salud y educación, la regulación de la intervención integral de la Atención Temprana en La Rioja. [D.105/10](#).
- Comprende la regulación del servicio de ayuda a domicilio. [D.6/11](#).
- Comprende la regulación del Registro de entidades, centros y servicios sociales de La Rioja. [D.11/11](#).
- Comprende la regulación del servicio de estancias temporales para *personas con discapacidad* con gran dependencia o dependencia severa del Sistema riojano para la autonomía personal y la dependencia. [D.14/11](#), [D.85/11](#).

-Comprende la regulación del sistema de acceso al servicio público de atención residencial y al servicio de estancias temporales residenciales para *personas mayores* grandes dependientes y dependientes severos del Sistema riojano para la autonomía personal y la dependencia. [D.15/11](#), [D.85/11](#).

-Comprende la aprobación, determinación y modificación de la Cartera de los Servicios y prestaciones sociales existentes en la CAR. [D.22/11](#), [D.10/13](#).

-Comprende, junto con otros títulos competenciales, la de regular las acampadas juveniles. [D.3/12](#).

-Comprende la regulación del sistema de acceso al servicio público de atención residencial para personas mayores en situación de riesgo o exclusión social. [D.5/12](#).

-Comprende la regulación del procedimiento para la valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la CAR. [D.22/12](#).

-Comprende la regulación y modificación de las prestaciones de inserción social. [D.24/12](#).

-Comprende la regulación de una Comisión institucional de coordinación para la sensibilización, protección y recuperación integral de las víctimas de violencia de La Rioja. [D.61/13](#).

-Subvenciones:

- Ver, en Subvenciones, Competencias de la CAR en materia de subvenciones.
- Ver, en Financiación autonómica, Poder de gasto y competencias.

-Análisis de los títulos estatales y autonómicos concurrentes en la materia ex STC 13/92 y Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2003: [D.80/05](#); [D.31/08](#).

-Tasas y precios públicos:

-Es competencia de las CC.AA *ex arts.* 133 CE y 7 LOFCA, tal y como ha sido interpretado por STC 185/95 y [D.56/03](#) y [D.91/04](#): [D.18/06](#), [D.39/11](#), [D.43/12](#), [D.56/12](#).

-Comprende la de determinar, por Decreto autonómico (cfr. Dto. 87/03, mod. por Dtos. 59/04, 25/06, 130/07, 52/10, 129/11, 62/12 y 65/12), en desarrollo del art. 36.1 de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios públicos de la CAR, las categorías de bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos: [D.56/03](#), [D.91/04](#), [D.18/06](#), [D.116/07](#), [D.88/10](#), [D.39/11](#), [D.43/12](#), [D.52/12](#), [D.56/12](#).

-Concepto y requisitos de precio público (ingreso no tributario en contraprestación de servicios, actividades o entregas que, realizados también por el sector privado, sean efectuados por la Administración en régimen jurídico-público a solicitud voluntaria de los particulares), se contiene en el art. 35 de la Ley 6/02 precitada. [D.88/10](#), [D.39/11](#), [D.43/12](#), [D.52/12](#).

Transportes:

-Es competencia exclusiva ex art. 8.1.15 EAR'99 cuanto sean transportes intra-autonómicos: [D.82/06](#); [D.87/07](#).

-Según la STS 118/96 el Estado no puede regular el transporte intra-autonómico ni siquiera como normativa supletoria: [D.82/06](#).

-Comprende la regulación de los públicos, interurbanos, intra-autonómicos por carretera, vía fluvial, por cable y por tubería: [D.82/06](#).

-Comprende la competencia para dictar un reglamento sobre transporte público de viajeros en auto-taxis desde el Aeropuerto de Logroño-Agoncillo: [D.82/06](#).

-La regulación por reglamento del transporte público de viajeros en auto-taxis desde el Aeropuerto de Logroño-Agoncillo requiere cobertura legal: [D.14/04](#) y [D.82/06](#).

-La regulación de los transportes inter.-autonómicos, es estatal ex art. 149.1.21 CE, pero la CAR tiene la función ejecutiva, ex art. 11.1 10 EAR'99, en los que tengan origen o destino en La Rioja, sin perjuicio de la ejecución que se reserve el Estado, para lo que hay que tener en cuenta la LO 5/87 de delegación de facultades estatales en las CCAA en materia de transportes por carretera y por cable, cuyos arts. 5 y 14 delegan todas las de gestión no reservadas expresamente al Estado, con posibilidad de ejercicio por las CCAA de la potestad normativa en las mismas: [D.87/07](#).

-No comprenden las competencias autonómicas en materia de transportes (ni la exclusiva para los intra-autonómicos; ni las delegadas de ejecución para los inter-autonómicos con origen o destino en la CA) la posibilidad de delegar en los gestores administrativos individualmente considerados la función pública de compulsas con los originales de las copias de los documentos que deban presentarse en los expedientes, sin perjuicio: i) de que ello pueda ser autorizado por ley estatal; ii) de que la gestión del servicio en la CAR pueda conferirse mediante Convenio de encomienda de gestión al Colegio Profesional correspondiente como Corporación pública; y iii) de que, ex art. 56.1 a) RD 1211/90, en desarrollo de la Ley estatal 16/87, la CAR pueda encomendar la compulsas de los documentos precisos para tramitar toda clase de autorizaciones de transporte a las Asociaciones Profesionales de Transportistas representadas en el Comité Nacional de Transportes por Carretera: [D.87/07](#) .

-Tributos propios:

-El título competencial se contiene en el art. 48.1.b) EAR'99, que atribuye a la CAR la competencia para regular, en los términos que establezca el propio Estatuto y las normas que lo desarrollen, "*el establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales...*", en relación con el art. 49.1 EAR'99, que atribuye también a la CAR "*la gestión, liquidación e inspección de los tributos propios, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas...*". [D.19/13](#)

-Ver *supra*, tasas y precios públicos

-Ver, en Tributos, Competencias de la CAR en materia tributaria: sus límites

-Turismo:

-Es competencia exclusiva *ex art.* 8.1.9 EAR'99. [D.101/10](#), [D.8/13](#).

-Sobre el alcance de esta competencia, cfr. [D.9/01](#) (sobre la Ley 2/01); [D.57/03](#) (sobre su Reglamento, Dto 111/03), [D.101/10](#) (sobre nuevo reglamento para trasponer la Directiva *Bolkestein*) y [D.8/13](#) (sobre Reglamento de la Ley de Turismo).

-Adaptación de la normativa hoteletera riojana a los criterios de la organización hotelera europea *Hotel Stars Unio (HSU)*: [D.8/13](#).

-Urbanismo:

-Delimitación con las estatales en materia de urbanismo por el TC, análisis de las SSTC 61/67 y 164/01:

-Son exclusivas de las CCAA, pero el Estado puede incidir, no supletoriamente, en ciertas materias al amparo de otros títulos competenciales: [D.64/07](#); [D.109/08](#)

-Alcance del título competencial estatal del art. 149.1.1 CE: [D.64/07](#); [D.109/08](#).

-Comprende la competencia para determinar el cambio de calificación de terrenos forestales incendiados, su procedimiento y plazo, por lo que esa competencia no es estatal: [D.33/06](#).

-Comprende, *ex art.* 8.1.16 EAR'99, junto con los títulos competenciales en materia de defensa de los consumidores y vivienda, la regulación en la CAR del libro del edificio. [D.60/12](#)

-Vivienda:

-Es competencia exclusiva *ex art.* 8.1.16 EAR'99: [D.3/02](#), [D.90/05](#); y [D.51/07](#), [D.79/07](#), [D.47/12](#), [D.31/13](#), [D.47/13](#).

-Análisis de las competencias estatales y autonómicas en la materia en base a la doctrina del TC: [D.95/05](#), [D.31/13](#), [D.47/13](#).

-El Estado tiene títulos competenciales, *ex arts* 149.1.1 CE, 149.1.8 CE y 149.1.11 CE, para fijar condiciones básicas, para regular el Derecho civil y la ordenación del crédito en la materia. [D.95/05](#), [D.31/13](#), [D.47/13](#).

-El Estado tiene títulos competenciales que inciden en esta materia al amparo del título contemplado por el art. 149.1 13ª CE y que le habilita para determinar las “*bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*”. [D.47/13](#).

-Se da, en consecuencia, según la STC 152/88, una concurrencia entre las competencias genéricas que corresponden a las CCAA en materia de vivienda y la específica estatal en virtud de los preceptos constitucionales citados, del que resulta un sistema mixto de protección pública en materia de vivienda, en el que coexiste una programación estatal, con fondos y recursos crediticios estatales, con una actividad complementaria de las Comunidades Autónomas. [D.95/05](#), [D.47/13](#).

-No obstante, en base a diversos títulos competenciales, el Estado ha dictado en la materia la Ley 38/99, de Ordenación de la Edificación, y diversos reglamentos estatales que la desarrollan, como el RD 314/06, aprobatorio del Código técnico de la edificación, normativa ésta que fija un marco normativo básico de calidad para las CC.AA.: [D.90/05](#), [D.31/13](#).

-No cabe admitir en esta materia una actuación estatal separada y paralela a la de las CCAA, pues el Estado “no es titular de una competencia específica en materia de vivienda” (SSTC 152/88 y 13/92). [D.95/05](#), [D.47/13](#).

-Comprende la de reglamentar el sistema de acreditación de laboratorios de control de calidad de la edificación: [D.90/05](#).

-Comprende la competencia de dictar una Ley autonómica en materia de vivienda (Ley 2/07) y desarrollarla reglamentariamente: [D.51/07](#), [D.47/13](#)

-Comprende la competencia de reglamentar el Registro de adquirentes de VPO: [D.51/07](#).

-Requiere respetar la competencia estatal en materia de legislación civil *ex art.* 149.1.8 CE, según SSTC 20/88, 178/94 y 173/98 : [D.9/97](#); [D.9/01](#); [D.57/03](#); [D.11/04](#) y [D.28/04](#); [D.8/05](#); y [D.97/07](#), [D.31/13](#)

-Posible invasión de las competencias civiles del Estado *ex art.* 149.1.8 CE por la norma autonómica que confiere eficacia invalidante de los contratos de adquisición de VPO a la falta de previa inscripción del adquirente en el registro administrativo correspondiente: [D.51/07](#).

-Comprende la de regular los derechos de tanteo y retracto en VPO en favor de la Administración, sin invadir por ello competencias civiles del Estado, ex SSTC 170/89, 156/95 y 207/99, debido al enlace de estos derechos de adquisición preferente con la expropiación forzosa que, a su vez, requiere la existencia de una causa de interés social. Puede, pues, la CAR servirse de estas figuras de Derecho privado, pero no mudar su naturaleza ni innovar su regulación sustantiva. Por ello, visto el art. 1521 Cc, no cabe extenderlas a enajenaciones a título gratuito: [D.97/07](#).

-Comprende la de reglamentar la calificación y descalificación de VPO. [D.47/12](#)

-Comprende, *ex art.* 8.1.16 EAR'99, junto con los títulos competenciales en materia de defensa de los consumidores y urbanismo, la regulación en la CAR del libro del edificio. [D.60/12](#).

-Comprende la regulación reglamentaria de las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas, respetando los mínimos básicos de calidad señalados por el Estado. [D.3/02](#), [D.31/13](#).

-Ver Vivienda.

-Ver, en Competencias, Régimen minero y energético

-Ver, en Competencias, Derecho privado, Vivienda